

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: JDC-TP-106/2021 y acumulados

PROMOVENTES: VÍCTOR MANUEL SOTO ÁLVAREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a diez de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los medios de impugnación identificados con el expediente **JDC-TP-106/2021 y acumulados**, promovidos por diversas personas que se ostentan como integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, en contra del **Acuerdo CG291/2021**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que aprobó el procedimiento para la designación de las regidurías étnicas de los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado; así como en contra del **Acuerdo CG294/2021**, impugnado mediante ampliación de demanda por parte de Feliciano Jocobi Moroyoqui, Marcos Moroyoqui Moroyoqui y Santos Feliciano López Cota.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. CONSIDERACIONES.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Finalidad de los medios de impugnación.....	7
TERCERO. Terceros interesados.....	7
CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación	8
QUINTO. Procedencia de las ampliaciones de demanda.....	21
SEXTO. Pretensión, síntesis de agravios y precisión de la controversia	23
SÉPTIMO. Cuestión previa: análisis contextual y perspectiva intercultural...28	
OCTAVO. Estudio de fondo	30

1. Ilegalidad del procedimiento de insaculación aprobado por el instituto electoral local	31
1.1. Sistema de designación de regidurías étnicas en el derecho electoral sonorense.....	31
1.2. Diligencias llevadas a cabo en el procedimiento de designación de regidurías étnicas.....	35
1.3. Cuestiones previas a considerar en relación a las etnias cucapáh, tohono o'otham, yaqui y yoreme-mayo	41
1.3.a. Cucapáh.....	42
1.3.b. Tohono o'otham	43
1.3.c. Yaqui	45
1.3.d. Yoreme-mayo.....	47
1.4. Conclusión de este Tribunal.....	49
2. Paridad de género.....	55
2.1. Marco jurídico constitucional y convencional del principio de paridad de género	56
2.2 Caso concreto	63
NOVENO. Efectos.....	67
1. Efectos generales.....	67
2. Efectos particulares.....	68
a. Cucapáh.....	68
b. Yaqui	69
c. Yoreme-mayo.....	70
d. Tohono o'otham	74
DÉCIMO. Garantías de no repetición.....	74
1. Cuestión preliminar	75
2. Consideraciones.....	78
3. Criterios mínimos a establecer.....	79
4. Cumplimiento	82
DÉCIMO PRIMERO. Síntesis	83
DÉCIMO SEGUNDO. Traducción y difusión.....	83
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	84

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los medios de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal¹ se advierte, en esencia, lo siguiente:

PRIMERO. Proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sonora

I. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

¹ Particularmente información publicada en diversas páginas electrónicas de internet (varias de ellas pertenecientes a organismos públicos, por ende, de carácter oficial), que más adelante se precisarán y se invocan en términos de lo previsto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de respectivos rubros "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

aprobó el Acuerdo CG31/2020², donde se dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Solicitud de información a CEDIS. Dentro del marco de diligencias relacionadas con el procedimiento de designación de regidurías étnicas en el estado, el cuatro de enero de dos mil veintiuno³, la Consejera Presidenta del mencionado instituto solicitó al Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora (en lo subsecuente, "CEDIS"), información sobre las etnias de la entidad, relativa a su forma de gobierno, procedimientos de elección de sus representantes, nombres de las autoridades de dichas etnias, registradas o reconocidas en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La CEDIS respondió mediante oficio CEDIS/2021/038⁴, recibido el tres de febrero en el referido organismo electoral.

III. Diligencias de investigación. Durante los meses de febrero a junio, el Instituto electoral local entabló comunicación con quienes consideró autoridades de las etnias y desplegó diversas acciones en el marco de la verificación de la designación de las regidurías relativas⁵.

IV. Acuerdo CG291/2021. El veintiocho de junio, el Consejo General del citado organismo electoral, dictó el acuerdo señalado, en el que, entre otras cuestiones, aprobó el procedimiento de insaculación, mediante el cual se designó las regidurías étnicas de los Ayuntamientos en los que las autoridades étnicas presentaron varias fórmulas como propuestas para integrarlos, en términos del artículo 173 de la ley electoral local, entre ellos, las relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

V. Acuerdo CG294/2021. En sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el quince de julio, se aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades étnicas para integrar los ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo,

² Disponible para consulta en el enlace <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>>

³ En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ Visible a fojas 56 a 69 del expediente JDC-PP-127/2021.

⁵ Las cuales se precisarán más adelante en la presente sentencia, mismas que pueden verificarse en el apartado de antecedentes del Acuerdo CG291/2021, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación (aprobado en el **Acuerdo CG291/2021**, encabezadas por mujeres pero suplidas por hombres, para garantizar la paridad de género en las mismas.

SEGUNDO. Trámite de los medios de impugnación

I. Presentación. Inconformes con las decisiones tomadas por la autoridad electoral respecto del citado procedimiento de designación en esos municipios, diversas personas que se ostentan como integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, promovieron sus respectivos medios de impugnación (juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación) para impugnar el Acuerdo mencionado, cuyos escritos fueron presentados ante dicho organismo responsable, correspondientemente, los días veintiocho de junio; uno, dos, cinco, nueve, once, trece y veinte de julio.

II. Avisos de presentación. En los días veintinueve de junio; dos, tres, cinco, seis, diez, doce, trece y veintiuno de julio, el Instituto electoral local avisó a este Tribunal de la presentación de los medios de impugnación; con excepción del juicio ciudadano promovido por Alicia Chuhuhua, quien dirigió su inconformidad hacia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitando que atrajera el asunto, por lo que el referido organismo electoral dio el aviso respectivo a ese Tribunal federal el siete de julio.

III. Recepción en el Tribunal Estatal Electoral. Este Órgano jurisdiccional tuvo por recibidos los medios de impugnación en los autos dictados en fechas cuatro, siete, ocho, nueve, diez, catorce, diecisiete y veinticinco de julio.

Por su parte, el veintinueve de julio se tuvo por recibido el diverso juicio presentado por Alicia Chuhuhua, el cual fue reencauzado a este Tribunal por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo plenario del veinticinco de julio⁶, donde declaró su improcedencia, mismo que le había sido enviado previamente por la Sala Superior de ese Tribunal federal, tras determinar en sentencia del quince de julio⁷ que la facultad de atracción solicitada por la actora era improcedente.

Los medios de impugnación fueron registrados bajo las claves de expedientes que se pasan a ilustrar:

⁶ Visible de las fojas 3613 a la 3618 del Tomo V.

⁷ Visible de las fojas 3621 a la 3623 del Tomo V.

Parte actora	Expediente
<ul style="list-style-type: none"> • María Irma Carlon Sotomea • Juan Agustín Duarte Vega • Aureliano Ontiveros Flores • Lucas Flores Bacasegua • Presiliana Baysegua Moroyoqui • Mariano Espinoza Zúñiga • Gil Arturo Quijano Anguamea • Felizardo Buitimea Bacasegua • María Irma Carlón Sotomea • Eduardo Rey Guarizapa Jusaino • Viviano Zambrano Valenzuela • Rosalino Moroyoqui Quijano • Luz Elena Sialiqui Figueroa • Cecilia Rodríguez Moroyoqui • Jesús Erasmo Leyva Yocupicio • Ines Figueroa Flores • Elourdes Flores Álvarez • Rafael Yocupicio Valenzuela 	RA-TP-75/2021
<ul style="list-style-type: none"> • Victor Manuel Soto Álvarez • María del Rosario Aviles Carlon 	JDC-TP-106/2021
David Valezuela Alamea	JDC-PP-107/2021
Isidro Soto	JDC-SP-108/2021
Manuel Eribes Rodríguez	JDC-PP-110/2021
Ramón Valenzuela García	JDC-TP-113/2021
Rosita Estevan Reyna	JDC-PP-114/2021
Silvestre Valenzuela Cruz	JDC-SP-115/2021
Juan Miguel García Vega	JDC-PP-116/2021
Agustín Gonzalez Estrella	JDC-SP-117/2021
<ul style="list-style-type: none"> • Bernardo Gausin Jaime • Cirilo Cruz García 	JDC-TP-118/2021
<ul style="list-style-type: none"> • José Julian Clemente Rivera Jecari • José Buitimea Molina 	JDC-PP-119/2021
Feliciano Jacobi Moroyoqui	JDC-SP-120/2021
<ul style="list-style-type: none"> • José José Carlos Varlon y/o Verlon M. José • Barbara Guadalupe Lopez Encinas • Ana María Sosa Valenzuela 	JDC-TP-121/2021
Santos Feliciano López Cota	JDC-PP-122/2021
Marcos Moroyoqui Moroyoqui	JDC-SP-123/2021
Feliciano Jacobi Moroyoqui	JDC-PP-124/2021
Evangelina Tambo Portillo	JDC-SP-125/2021
Aronia Wilson Tambo	JDC-TP-126/2021
Alicia Chuhuhua	JDC-PP-127/2021

IV. Revisión de requisitos de procedencia. En los mismos autos de inicio, se ordenó la revisión de los respectivos medios de impugnación donde se dictaron, por el Secretario General para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo a las partes promoventes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; personas autorizadas para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remitió la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

V. Admisión de la demanda y turno. Por acuerdos de fechas veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, así como los dictados los días uno y tres de agosto, se admitieron los medios de impugnación al estimar que reunían los requisitos previstos en el citado numeral 327 de la ley electoral local; se proveyó respecto de probanzas ofrecidas por las partes actoras y por la autoridad responsable; y se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes. Por último, se turnaron los medios de impugnación a la magistrada y al magistrado que correspondía en razón del orden del turno, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

VI. Acumulación y nuevo turno. En los autos dictados los días treinta y treinta y uno de julio; primero y tres de agosto; el Pleno de este Tribunal ordenó la acumulación de los juicios ciudadanos y el recurso de apelación al expediente JDC-TP-106/2021, al ser el de mayor antigüedad, debido a que coincidían en acto impugnado y autoridad responsable. Por ende, en los mismos autos de acumulación, aquellos expedientes que originariamente correspondían a los magistrados integrantes de este Órgano colegiado, se ordenó turnarlos a la **Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que continuara con el trámite de los asuntos que fueron acumulados al expediente de su conocimiento y formulara el proyecto de resolución.

VII. Ampliación de demandas. El cinco de agosto, los actores Feliciano Jacobi Moroyoqui, Santos Feliciano López Cota y Marcos Moroyoqui Moroyoqui, presentaron sendas ampliaciones a las demandas que integraron los expedientes JDC-SP-120/2021, JDC-PP-122/2021 y JDC-SP-123/2021, respectivamente.

VIII. Substanciación. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy en los siguientes términos.



2. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, IV y 116, apartado IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 22, párrafo veintiséis, de la Constitución

Política del Estado de Sonora; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 25 y 30 último párrafo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1, 172, 173, 352, 353, 361 y 362, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales y un recurso de apelación, promovidos por diversas personas que se ostentan como integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, quienes argumentan la violación a sus derechos político-electorales por la emisión del Acuerdo CG291/2021, donde se aprobó el procedimiento para la designación de las regidurías étnicas de los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

SEGUNDO. Finalidad de los medios de impugnación

La finalidad específica de los medios de impugnación en materia electoral está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Terceros interesados

Los terceros interesados que comparecieron a varios de los medios de impugnación que integran el expediente reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la ley estatal de la materia, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

Las personas que se presentaron a oponerse a las diversas pretensiones que deben atenderse en el asunto, son las siguientes:

Exp.	Recurrente(s)	Tercero interesado	Municipio	Etnia
RA-TP-75/2021	María Irma Carlon Sotomea y otros ⁸	<ul style="list-style-type: none"> • María de Jesús García Quijano • Santos Somochi Omocli 	Huatabampo	Mayo

⁸ Eduardo Rey Guarizapa Jusaino; Juan Agustín Duarte Vega; Viviano Zambrano Valenzuela; Aureliano Ontiveros Flores, Rosalino Moroyoqui Quijano, Lucas Flores Bacasegua, Luz Elena Sialiqui Figueroa, Presiliana Baysegua Moroyoqui, Cecilia Rodríguez Moroyoqui, Mariano Espinoza Zúñiga, Jesús Erasmo Leyva Yocupicio, Gil Arturo Quijano Anguamea, Ines Figueroa Flores, Felizardo Buitimea Bacasegua, Elourdes Flores Álvarez, María Irma Carlón Sotomea y Rafael Yocupicio Valenzuela.

JDC-PP-110/2021	Manuel Eribes Rodríguez	Gerardo Pasos	Puerto Peñasco	Tohono O'otham
JDC-TP-121/2021	José José Carlos Varlon y/o Verlon M. José y otras ⁹	Alicia Chuhuhua	<ul style="list-style-type: none"> • Caborca • Puerto Peñasco 	Tohono O'otham
JDC-SP-123/2021	Marcos Moroyoqui Moroyoqui	<ul style="list-style-type: none"> • Maria de Jesús García Quijano • Santos Somochi Omocli 	Huatabampo	Mayo

I. Forma. Los escritos de terceros interesados se presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los cuales se hicieron constar nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan sus pretensiones concretas.

II. Oportunidad. Los escritos se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas que indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la ley electoral local.

III. Legitimación y personería. La legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley electoral de esta entidad, se colma por parte de las personas que suscriben, toda vez que cada una de ellas expresa tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las respectivas partes actoras, derivado de la pertenencia a la etnia que aducen.

CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación

Por ser de orden público y de estudio preferente, este Órgano jurisdiccional analizará de oficio los presupuestos de procedencia de los medios de impugnación en estudio y, en consecuencia, si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invoca la autoridad responsable y los terceros interesados, o bien, las que se detecten por parte de este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones

⁹ Barbara Guadalupe Lopez Encinas y Ana María Sosa Valenzuela.

de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el Estado de Derecho.

a) Oportunidad

El análisis de la oportunidad de los medios de impugnación, para su estudio, se dividirá en dos grupos: **1)** aquellos donde la autoridad responsable o los terceros interesados (contrapartes) hicieron valer la causal de improcedencia de extemporaneidad y **2)** aquellos cuya oportunidad será analizada de oficio por este Tribunal.

1. Causal de improcedencia por extemporaneidad

La Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hizo valer la causal de improcedencia de extemporaneidad en los informes circunstanciados correspondientes a los medios de impugnación tramitados bajo expedientes JDC-PP-116/2021, JDC-SP-117/2021, JDC-SP-120/2021, JDC-TP-121/2021, JDC-PP-124/2021, JDC-SP-125/2021 y JDC-TP-126/2021.

Al respecto, aduce que fueron presentados fuera del plazo de ley, porque la sesión en la que se aprobó el Acuerdo impugnado, se celebró el día veintiocho de junio, a la cual las partes actoras de los respectivos expedientes asistieron¹⁰ y se dieron por enteradas en ese momento de la determinación que ahora pretenden combatir. Por lo cual, el plazo de cuatro días para recurrir en términos del artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a su criterio, al día de la presentación de sus respectivos escritos ya les había fenecido.

Asimismo, los terceros interesados, Alicia Chuhuhua, en el expediente JDC-TP-121/2021, así como Maria de Jesús García Quijano y Santos Somochi Omocli, en el expediente JDC-SP-123/2021, argumentan también en su escrito la inoportunidad de los juicios ciudadanos relativos.

Este Tribunal estima que los medios de impugnación **sí son oportunos**, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 326 de la ley electoral local establece que los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días posteriores al conocimiento del

¹⁰ Salvo la promovente del expediente JDC-SP-125/2021, en el cual la autoridad responsable dice que se le debe tener por presente en la sesión del veintiocho de junio, a través de Aronia Wilson Tambo, que fue quien la propuso originalmente como regidora étnica.

acto a combatir o al día en que se notificó de conformidad con la ley aplicable, salvo que existiere alguna excepción a esta regla.

Las fechas de conocimiento del acto impugnado que aducen las partes promoventes y el día en que presentaron sus respectivos escritos, se ilustran de la siguiente manera, junto a la explicación que exponen para justificar su oportunidad:

Parte actora	Expediente	Fecha de conocimiento	Fecha de presentación del escrito	Justificación de la oportunidad
Juan Miguel García Vega	JDC-PP-116/2021	Cuatro de julio	Nueve de julio	El cuatro de julio se enteró por parte de una persona de nombre Ramón Sombra Valenzuela, de la celebración de una "reunión" en esta ciudad de Hermosillo, refiriéndose a la sesión en la que se aprobó el Acuerdo CG291/2021.
Agustín González Estrella	JDC-SP-117/2021	Cuatro de julio	Nueve de julio	El cuatro de julio se enteró por parte de una persona de nombre Gabriel Palomares Jaime, de la celebración de una "reunión" en esta ciudad de Hermosillo, refiriéndose a la sesión en la que se aprobó el Acuerdo CG291/2021.
Feliciano Jacobi Moroyoqui	JDC-SP-120/2021	Siete de julio	Once de julio	El siete de julio fue notificado del acto.
<ul style="list-style-type: none"> • José José Carlos Varlom y/o Verlon M. José • Barbara Guadalupe Lopez Encinas • Ana María Sosa Valenzuela 	JDC-TP-121/2021	Nueve de julio	Nueve de julio	Aducen que a la fecha de presentación del escrito no han sido notificados del acto.
Marcos Moroyoqui Moroyoqui	JDC-SP-123/2021	Siete de julio	Once de julio	El siete de julio fue notificado del acto.
Feliciano Jacobi Moroyoqui	JDC-PP-124/2021	Siete de julio	Once de julio	El siete de julio fue notificado del acto.
Evangelina Tambo Portillo	JDC-SP-125/2021	Diecinueve de julio	Veinte de julio	El diecinueve de julio fue notificada del acto impugnado, mediante oficio. Agrega constancia de dicho oficio (ff.3276-3277 del Tomo IV).
Aronia Wilson Tambo	JDC-TP-126/2021	Diecinueve de julio	Veinte de julio	El diecinueve de julio fue notificada del acto impugnado, mediante oficio. Agrega constancia de dicho oficio (ff.3468-3469 del Tomo V).

La autoridad responsable sostiene en su informe circunstanciado que los medios de impugnación visibles en la tabla anterior son extemporáneos, debido a que quienes comparecen como partes actoras asistieron a la sesión donde se aprobó el acto impugnado¹¹. En otras palabras, la responsable afirma que la presencia de las personas en dicha sesión actualiza una notificación automática del acuerdo aprobado en ella.

Por su parte, la tercero interesada Alicia Chuhuhua, argumenta en el expediente JDC-TP-121/2021 que debe de tenerse por notificados a los promoventes a través de la presencia de su representante común, José Verlon, quien estuvo presente en la sesión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se dictó el Acuerdo impugnado o, en su defecto, por la publicación en estrados o en el periódico oficial del Estado.

A su vez, Maria de Jesús García Quijano y Santos Somochi Omocli, en el expediente JDC-SP-123/2021, argumentan también la inoportunidad del juicio ciudadano, al haberse dado por enterado el promovente el mismo veintiocho de junio, cuando se dictó el acto combatido.

Este Tribunal **no le concede la razón** a la autoridad responsable ni a los terceros interesados aludidos, por lo siguiente.

i. Expedientes JDC-PP-116/2021, JDC-SP-117/2021 y JDC-SP-123/2021

En el caso de Juan Miguel García Vega y Agustín González Estrella, actores en los expedientes **JDC-PP-116/2021** y **JDC-SP-117/2021**, de las constancias remitidas por la responsable, obra una lista de invitados a la citada sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En ella, aparecen los respectivos recuadros para que dichas personas estamparan su nombre y firma. Sin embargo, las firmas que se aprecian en ellos no corresponden a los nombres de los citados actores (fojas 1459 y 1625, ambas del Tomo II).

En el lugar de Juan Miguel García Vega, aparece una firma de "Ramón Sombra Valenzuela", con la leyenda "Representante" y en el de Agustín González Estrella, aparece una firma de "Gabriel Palomares Jaime", con la misma leyenda "Representante".

¹¹ O su representante, en el caso del expediente JDC-SP-125/2021, según expone la responsable en el informe circunstanciado relativo.

Igualmente, en la lista de asistencia aparece el nombre de Marcos Moroyoqui Moroyoqui, quien es actor en el expediente **JDC-SP-123/2021**, no obstante, el recuadro destinado al estampado de su firma se encuentra vacío.

Bajo esas circunstancias, en el caso de los dos primeros expedientes, no puede afirmarse que los citados actores estuvieron presentes en la mencionada sesión del Consejo General, pues a pesar de que exista un indicio de que asistió otra persona en su representación, tal autorización no se encuentra corroborada en autos, pues los propios actores no lo reconocen ni existe constancia que avale un poder girado a las personas que supuestamente comparecieron en su nombre.

Por ende, este Tribunal no puede tener por acreditada su presencia en la sesión, en perjuicio de los mencionados actores que se ostentan como integrantes de la etnia Yaqui y Yoreme-mayo, según corresponda, quienes merecen la mayor protección posible por parte de las autoridades jurisdiccionales, siendo que, contrario a lo afirmado por la responsable se advierte que ello no aconteció.

En conclusión, el punto de partida para el cómputo del plazo de promoción del medio de impugnación, debe de ser el día en que ambos actores refieren haber tenido conocimiento del acto, esto es, el cuatro de julio.

ii. Expedientes JDC-SP-120/2021, JDC-PP-124/2021, JDC-SP-125/2021 y JDC-TP-126/2021

La notificación automática se actualiza cuando la persona interesada toma pleno conocimiento de un acto, al momento de presenciar su emisión, siempre y cuando cuente con los elementos necesarios para conocer fehacientemente su alcance.

Por ejemplo, en el caso de los representantes de los partidos políticos ante un Instituto electoral, éstos se deben tener por notificados de un acto al haber estado presentes en la sesión donde se realiza, siempre y cuando esté constatado que tuvieron a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterados del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, ya sea por haber contado previamente con el material necesario adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa¹².

¹² Ver Jurisprudencia 19/2001 de rubro "**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**".

En la mencionada lista de asistencia, aparecen las respectivas firmas autógrafas de las partes actoras de los expedientes **JDC-SP-120/2021** y **JDC-PP-124/2021**, Feliciano Jacobi Moroyoqui (respecto de los dos primeros) y Aronia Wilson Tambo, en cuanto al expediente **JDC-TP-126/2021**. Por ende, se presume que asistieron a la sesión correspondiente.

Ahora, de la redacción del acto impugnado, se advierte que el Instituto electoral local le dio el carácter de autoridades de sus respectivas etnias a Feliciano Jacobi Moroyoqui y Aronia Wilson Tambo; por lo cual, en términos del punto resolutivo **TERCERO** del Acuerdo CG291/2021, éste debía notificarse a las citadas personas, por habérseles considerado como tal en los estrictos términos en que fue dictado el acto.

No obstante, en el expediente no obra alguna constancia levantada por personal del organismo electoral, donde se aprecie que se haya notificado a Feliciano Jacobi Moroyoqui (a quien el propio Instituto electoral local le reconoció el carácter de autoridad étnica), el contenido y alcance del Acuerdo impugnado en la misma sesión en que se dictó, lo cual era necesario para que estuviera en condiciones de impugnarlo, puesto que al no haber contado previamente con material que anticipara el alcance y contenido del acto impugnado, no bastaba con que hubiera comparecido a la sesión en la que se aprobó. Por ende, no fue sino hasta que se le notificó el producto final de la sesión (el Acuerdo) cuando tuvo conocimiento pleno de lo decidido, esto es, los fundamentos y motivos que finalmente sostuvieron el acto impugnado para estar en aptitud de defenderse completa y adecuadamente; lo cual ocurrió con posterioridad, tal y como se asentó en la tabla detallada con anterioridad, en la que se precisa la fecha de la constancia respectiva.

El caso de la actora Aronia Wilson Tambo aplica el mismo criterio, en el sentido de que debe de tomarse como punto de partida el día en que afirma que fue notificada, por la calidad de autoridad étnica que le concedió el Instituto electoral local. Para ese efecto, aporta una copia del oficio IEE/SE-1228/2021, donde se desprende la referencia del Acuerdo impugnado.

Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 19/2001 de rubro "**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**" y la Tesis VI/99 de rubro "**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**"; ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, los días que deben de tenerse como punto de partida para el cómputo del plazo de promoción de los medios de impugnación en comento, debe de ser el día en el que los actores refieren haber tenido conocimiento del acto.

Por otra parte, el medio de impugnación identificado como **JDC-SP-125/2021**, merece un análisis distinto porque la actora, Evangelina Tambo Portillo, comparece como interesada directa al haber sido ella quien presuntamente fue propuesta como regidora étnica de San Luis Río Colorado, en representación de la etnia Cucapáh. Sobre esa base, en principio, la oportunidad de su escrito tendría que analizarse a partir de la difusión del acto impugnado al público en general a través de su publicación en los estrados en las instalaciones del Instituto electoral local o en el periódico oficial de esta entidad, es decir, el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Sin embargo, al tratarse de una persona que se adscribe a una comunidad indígena que reside en San Luis Río Colorado, es decir, aproximadamente a seiscientos veintisiete kilómetros de distancia de la ciudad en la que se ubica el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no es razonable exigirle, en dado caso, que se enterara del contenido del Acuerdo impugnado por ese medio.

Tampoco puede tomarse en cuenta la publicación del acto en el Boletín Oficial del Estado, en fecha ocho de julio¹³ dado que, por esa misma pertenencia que aduce, los actos que impactan su esfera deben comunicársele atendiendo a sus condiciones específicas para que la notificación sea efectiva y esté en posibilidad de adoptar una defensa adecuada y, en el caso, no se advierten datos que comprueben que la publicación en el periódico oficial sea un medio idóneo para tal efecto.

Por ende, deberá tenerse como fecha de conocimiento del acto a la actora Evangelina Tambo Portillo, el que menciona en su escrito, esto es, el diecinueve de julio, para lo cual sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 15/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA."**

¹³ Lo que se invoca como hecho notorio, a partir de datos que obran en la página oficial del Boletín del Estado de Sonora, disponible en <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2021/07/2021CCVIII3V.pdf>

iii. Expediente JDC-TP-121/2021

Las partes actoras en el expediente citado, José José Carlos Varlom y/o Verlon M. José, Bárbara Guadalupe López Encinas y Ana María Sosa Valenzuela, se ostentan como integrantes de la etnia Tohono O'otham y argumentan contar con la legitimación adecuada para impugnar el Acuerdo CG291/2021. El primero, por presentarse como Gobernador Tradicional; la segunda como propuesta de regidora étnica para el municipio de Caborca y la tercera como propuesta de regidora étnica para el municipio de Puerto Peñasco.

La legitimación de dichas personas en los asuntos internos de la mencionada etnia, para los efectos de las regidurías étnicas, es una cuestión que se relaciona con el fondo del asunto, al ser precisamente ésta la temática sobre la que versa la impugnación realizada por ellas y la Litis que plantea en ese expediente la tercera interesada, Alicia Chuhuhua, quien también es actora en el diverso expediente JDC-TP-127/2021, así como la impugnación promovida por Isidro Soto, relativa al expediente JDC-SP-128/2021.

Por ende, debe tenerse como día de conocimiento del acto impugnado, la propia fecha de presentación del escrito de impugnación, atendiendo al criterio sostenido por la mencionada Sala Superior en la Jurisprudencia **8/2001**, de rubro **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**; toda vez que la oportunidad del juicio ciudadano estaría sujeta a sí, en el caso, los promoventes tenían el carácter de autoridades étnicas, de tal manera que era necesario su notificación, en términos del resolutivo **TERCERO** del referido Acuerdo.

No obstante que la tercero interesada en el expediente, Alicia Chuhuhua, alega la extemporaneidad del medio de impugnación, por las mismas razones que aduce la responsable y por el hecho de que la notificación le surtió a partir de la publicación en estrados y del acto en el periódico oficial de esta entidad; toda vez que, como se dijo, la presentación oportuna del escrito queda a expensas de la necesidad o no de notificación del acto a los promoventes dependiendo de si se acredita o no su calidad de autoridades étnicas, lo que se analizará en la presente sentencia, al ser precisamente los motivos de agravios expuestos en dicho expediente.

iv. Conclusión

En conclusión, en lo que respecta a los escritos de impugnación de los expedientes JDC-PP-116/2021, JDC-SP-117/2021, JDC-SP-120/2021, JDC-PP-124/2021, JDC-SP-125/2021 y JDC-TP-126/2021, el punto de partida que debe de tomarse en cuenta para el cómputo del plazo para impugnar el Acuerdo CG291/2021, es el que mencionan cada uno en sus escritos.

De esta manera, los que integran los expedientes JDC-SP-120/2021, JDC-PP-124/2021 y JDC-TP-126/2021, fueron presentados de manera oportuna, al estar dentro de los cuatro días que dispone el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo que hace a los expedientes JDC-PP-116/2021 y JDC-SP-117/2021, para garantizarles a Juan Miguel García Vega y a Agustín González Estrella, un acceso pleno a la justicia, este Tribunal determina considerarlos oportunos, tomando en cuenta las particularidades del caso, en especial el carácter con el que se ostentan y que dichos actores provienen de las comunidades de Huirivis y Vícam, respectivamente, ambos del municipio de Guaymas.

En efecto, tomando en cuenta que el plazo de cuatro días para impugnar comenzó a partir del cuatro de julio, el término para los actores fue el ocho de julio, mientras que sus respectivos escritos fueron presentados el nueve de julio.

En atención a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de su interpretación se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus normas, costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, atendiendo a situaciones que de hecho puedan limitar el ejercicio pleno de sus derechos.

De esta forma, acorde con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, si bien es cierto que el plazo para

¹⁴ Jurisprudencias 7/2014, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD", y 28/2010, con el rubro

impugnar es de cuatro días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de quien promueve, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

Tal consideración garantiza los derechos de las personas comparecientes, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción, al no exigir el cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas o al flexibilizar algunas formalidades de manera razonable y justificada, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

La interpretación más favorable en el presente caso, se da tomando en cuenta que el término precisado no debe ser limitante cuando comparezcan miembros de comunidades o pueblos indígenas, sin que esto implique que no se tome en cuenta término alguno, por el contrario, se considera que en la aplicación de los plazos debe valorarse las circunstancias y el exceso en el término para decretar su oportunidad.

En este sentido, aunque la regla general para la presentación de un medio de impugnación es de cuatro días, en atención a la garantía del derecho al acceso efectivo a la tutela judicial, debe realizarse una ponderación a efecto de determinar si el exceso del plazo justifica lo suficiente la negación de la impugnación correspondiente.

Por tanto, atendiendo a la pertenencia a la etnia Yaqui, según corresponde, con la que se ostentan, la distancia entre sus respectivas comunidades y la sede de este Tribunal que se encuentra en un municipio distinto¹⁵, se concluye que específicamente para el caso de los actores sí amerita la demora de un día después de vencido el plazo de impugnación, lo que no implica la afectación a derechos de otras partes y resulta razonable para maximizar el derecho de

"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE"

¹⁵ La distancia del poblado de Hurivís a Hermosillo, ciudad sede del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde tenían que, en principio, presentar el medio de impugnación, es de doscientos diez kilómetros aproximadamente; la distancia del poblado de Vícam a la misma ciudad, es de doscientos kilómetros aproximadamente. Lo anterior de acuerdo con los datos de la página de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, http://app.sct.gob.mx/sibuac_internet/ControllerUI?action=cmdEscogeRuta, consultada a la fecha de la presente resolución.

acceso a la justicia, frente a la mínima afectación formal que se advierte por el exceso en el plazo previsto.

Sirve de apoyo adicional a lo anterior la Jurisprudencia 7/2013, de rubro "**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**", de la citada Sala Superior, donde se sostiene que se debe de tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la ley y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia, en aras de garantizar un efectivo acceso a la justicia por parte de las comunidades indígenas.

2. Análisis oficioso de la oportunidad de los medios de impugnación restantes

Los medios de impugnación cuya oportunidad falta por analizar, son los relativos a los expedientes RA-TP-75/2021, JDC-TP-106/2021, JDC-PP-107/2021, JDC-SP-108/2021, JDC-PP-110/2021, JDC-TP-113/2021, JDC-PP-114/2021, JDC-SP-115/2021, JDC-TP-118/2021, JDC-PP-119/2021, JDC-PP-122/2021, y JDC-TP-127/2021.

i. Expediente RA-TP-75/2021

El mismo criterio adoptado en el caso de los diversos expedientes JDC-PP-116/2021 y JDC-SP-117/2021, debe aplicarse al expediente RA-TP-75/2021, promovido por María Irma Carlon Sotomea y otras personas¹⁶; tomando en cuenta las particularidades del caso, su pertenencia que aduce a la etnia Yoreme-mayo que reside en comunidades del municipio de Huatabampo¹⁷, también puede justificarse la tardanza de un día después de vencido el plazo de impugnación.

ii. Expedientes JDC-TP-106/2021, JDC-PP-107/2021, JDC-SP-108/2021 y JDC-PP-110/2021

¹⁶ Juan Agustín Duarte Vega, Aureliano Ontiveros Flores, Lucas Flores Bacasegua, Presiliana Baysegua Moroyoqui, Mariano Espinoza Zúñiga, Gil Arturo Quijano Anguamea, Felizardo Buitimea Bacasegua, María Irma Carlón Sotomea, Eduardo Rey Guarizapa Jusaino, Viviano Zambrano Valenzuela, Rosalino Moroyoqui Quijano, Luz Elena Sialiqui Figueroa, Cecilia Rodríguez Moroyoqui, Jesús Erasmo Leyva Yocupicio, Ines Figueroa Flores, Elourdes Flores Álvares, y Rafael Yocupicio Valenzuela.

¹⁷ La distancia del municipio de Huatabampo a esta sede es de trescientos cincuenta y cuatro kilómetros, aproximadamente. Lo anterior de acuerdo con los datos de la página de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, http://app.sct.gob.mx/sibuac_internet/ControllerUI?action=cmdEscogeRuta, consultada a la fecha de la presente resolución.

El medio de impugnación presentado por Víctor Manuel Soto Álvarez y María del Rosario Aviles Carlon, registrado bajo expediente JDC-TP-106/2021, es evidentemente oportuno pues fue presentado el mismo día de la celebración de la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que se dictó el acto impugnado, es decir, veintiocho de junio.

Por su parte, tomando en cuenta la misma fecha en que se celebró esa sesión, los medios de impugnación que integran los expedientes JDC-PP-107/2021, JDC-SP-108/2021 y JDC-PP-110/2021, presentados respectivamente por David Valenzuela Alamea, Isidro Soto y Manuel Eribes Rodríguez, también son oportunos, al haberse entregado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, los días primero y dos de julio, según corresponda.

iii. Expedientes JDC-TP-113/2021, JDC-PP-114/2021, JDC-SP-115/2021, JDC-PP-122/2021 y JDC-PP-127/2021

En los expedientes mencionados al rubro, correspondientemente relativos a los medios de impugnación promovidos por Ramón Valenzuela García, Rosita Estevan Reyna, Silvestre Valenzuela Cruz y Santos Feliciano López Cota, al igual que en el caso del diverso **JDC-SP-123/2021**, en términos del punto resolutivo **TERCERO** del Acuerdo CG291/2021, éste debía notificarse a las personas, por haberseles considerado como autoridades étnicas en el propio acto impugnado, sin que obre la constancia de notificación personal correspondiente, máxime que de los anexos del Acuerdo no se advierte que hayan firmado la lista de asistencia respectiva.

Por tanto, en el caso de los expedientes **JDC-TP-113/2021, JDC-PP-114/2021 y JDC-SP-115/2021**, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado, la presentación del medio de impugnación, es decir, cinco de julio, atendiendo al citado criterio de la mencionada Sala Superior en la Jurisprudencia **8/2001**, de rubro "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**"; por lo cual resulta obvia su oportunidad.

Por su parte, en los diversos expediente **JDC-PP-122/2021 y JDC-PP-127/2021**, debe tomarse la fecha en que refieren expresamente haber conocido el acto, es decir, siete de julio y dos de julio, respectivamente; por lo que, si la presentación de sus escritos fue el once de julio y cinco de julio, queda manifiesta la presentación en tiempo de su medio de impugnación, al estar dentro de los cuatro días para tal efecto.

iv. Expedientes JDC-TP-118/2021 y JDC-PP-119/2021

Los actores en ambos juicios aducen haber conocido el acto el día cinco de julio, por lo cual, sus respectivos escritos se encuentran en tiempo al haber sido presentados el día nueve de julio, esto es, al día del término para la interposición de dichos medios de impugnación

Por todo lo anterior, es que este Tribunal concluye que **todos los medios de impugnación** que integran el presente expediente acumulado, **son oportunos**, lo que conduce a que se analicen los demás presupuestos de procedencia.

b) Forma

Los medios de impugnación cumplen con este requisito porque se presentaron por escrito, se hizo constar tanto los nombres de quienes comparecen como partes actoras, como el lugar o medio designado para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contienen las respectivas firmas autógrafas de quienes promueven, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto les causan el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico

Las personas que comparecen deben tenerse por legitimadas para promover sus respectivos medios de impugnación, por comparecer cada una por su propio derecho y con el carácter que se ostentan como integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, que habitan, según corresponde, en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

La promoción de sus medios de impugnación tiene como finalidad reclamar presuntas violaciones al procedimiento de designación llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su perjuicio y el de la comunidad indígena a la que pertenecen.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329, fracción I; 361 y 362, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, debe tenérseles por acreditada la legitimación activa en el presente juicio. Cobra aplicación el criterio de la Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO"**

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.

Con estos razonamientos se desestiman las causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados en los expedientes JDC-TP-121/2021 y JDC-PP-110/2021, en torno a la falta de legitimación, dado que, en principio, en tanto que la pertenencia que aducen a comunidades indígenas (con independencia de si se acredita o no su legitimidad como autoridades al interior de ellas), actualiza la potestad de combatir decisiones que afecten sus derechos político-electorales, sin que se aprecie una excepción a este criterio.

d) Otras causales

En el caso particular de los expedientes RA-TP-75/2021 y JDC-SP-123/2021, los terceros interesados aducen que debe de declararse la improcedencia de los respectivos medios de impugnación, el último de ellos especificando que es notoria.

Sin embargo, el análisis oficioso de los presupuestos procesales que realiza este Tribunal, arroja que se reúnen las condiciones para que el asunto obtenga un pronunciamiento de fondo, máxime que dichas partes no mencionan por qué consideran que dichos medios de impugnación son improcedentes y, en el último de los casos, por qué tal improcedencia es notoria. De ahí que se desestimen dichas peticiones.

QUINTO. Procedencia de las ampliaciones de demanda

El cinco de agosto, según se vio en el apartado de antecedentes, los actores Feliciano Jacobi Moroyoqui, Santos Feliciano López Cota y Marcos Moroyoqui Moroyoqui, presentaron sendas ampliaciones a las demandas que integraron los expedientes **JDC-SP-120/2021**, **JDC-PP-122/2021** y **JDC-SP-123/2021**, respectivamente.

En esas ampliaciones, los actores se inconforman con el dictado del diverso **Acuerdo CG294/2021**, en sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el quince de julio, donde se aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades étnicas para integrar los ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación (aprobado en el **Acuerdo CG291/2021**, originalmente impugnado), encabezadas por mujeres pero suplidas por hombres, para garantizar la paridad de género en las mismas.

Dichos escritos de ampliación **deben admitirse** en tanto que reúnen los requisitos correspondientes para tal efecto.

Por lo que hace al primer supuesto, este Tribunal considera que no puede tomarse como punto de partida la publicación del Acuerdo CG294/2021 en el Boletín Oficial del Estado, el veintinueve de julio¹⁸, dado que, en este caso, se trata de personas que se adscriben a una comunidad indígena, por lo que los actos que impactan su esfera deben comunicárseles atendiendo a sus condiciones específicas, para que la notificación sea efectiva y estén en posibilidad de adoptar una defensa adecuada¹⁹ y, en el caso, no se advierten datos que comprueben que la publicación en el periódico oficial sea un medio idóneo para tal efecto.

Por ende, deberá tenerse como fecha de conocimiento del acto a dichos actores, el que mencionan en su escrito, esto es, el cuatro de agosto, para lo cual sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 15/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**".

En consecuencia, son **oportunos**, puesto que, partiendo de esa fecha, el término fue el nueve de agosto, siendo que el escrito fue presentado el cinco de agosto, esto es, dentro de los cuatro días que se tienen para tal efecto, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2009, de rubro "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**".

Por otro lado, dichas ampliaciones fueron presentadas en **forma**, al haberse hecho constar el nombre y firma de quienes comparecieron, siendo los mismos actores que presentaron las demandas iniciales en esos expedientes, asentando sus pretensiones concretas **relacionadas con hechos para ellos desconocidos al momento de presentar las demandas de origen**, pues éstas fueron interpuestas el once de julio, antes de la emisión del acto que reclaman en tales ampliaciones.

¹⁸ Lo que se invoca como hecho notorio, a partir de datos que obran en la página oficial del Boletín del Estado de Sonora, disponible en <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2021/07/2021CCVIII91.pdf>

¹⁹ De manera similar se analizó la oportunidad del medio de impugnación identificado como **JDC-SP-125/2021**, en esta sentencia.

SEXTO. Pretensión, síntesis de agravios y precisión de la controversia

El asunto que se resuelve es un acumulado de un total de veinte medios de impugnación presentados por personas que se ostentan como integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo.

La redacción integral de los escritos arroja que todas las partes actoras se inconforman coincidentemente con el Acuerdo CG291/2021, en el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó designar las regidurías étnicas de los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

Aunque con diversas clases de argumentos, esa inconformidad versa esencialmente en que todas esas personas consideran que el procedimiento de insaculación optado por la autoridad responsable es contrario a los respectivos usos y costumbres de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, en relación a esos municipios.

Al margen de ese agravio, otro de los motivos de inconformidad predominante en algunos de los medios de impugnación²⁰, es el relativo a la aplicación del principio de paridad de género por parte de la autoridad administrativa electoral.

Bajo ese panorama, se pasa a describir la *pretensión* de los medios de impugnación (lo que se quiere conseguir con el dictado de la sentencia), la esencia de los *agravios* hechos valer (los argumentos por los que las partes actoras consideran incorrecto el acto impugnado) y la *precisión de la controversia* (el debate o *Litis* que debe resolver este Tribunal).

a) Pretensión

Como se dijo, lo pretendido en común por las partes actoras en cada uno de sus escritos es la revocación del Acuerdo **CG291/2021**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en la parte conducente que aprobó el procedimiento de insaculación para la designación de las regidurías étnicas relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, para que, en su lugar, se opte por un procedimiento de selección ajustado a los usos y costumbres que corresponden a cada una de las etnias.

²⁰ JDC-PP-107/2021, JDC-SP-108/2021, JDC-TP-113/2021, JDC-PP-114/2021, JDC-SP-115/2021, JDC-SP-120/2021, JDC-TP-121/2021, JDC-PP-122/2021, JDC-SP-123/2021 y JDC-PP-124/2021.

b) Agravios

La esencia de los motivos de inconformidad será expuesta y sistematizada en la siguiente tabla.

Exp.	Municipio	Etnia	Resumen de agravios
RA-TP-75/2021	Huatabampo	Yoreme-mayo	<ul style="list-style-type: none"> ▪ No se levantó acta para llevar a cabo la insaculación. ▪ Los promoventes aducen ser autoridad tradicional de la etnia y no tomaron participación. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Trásgresión a la autonomía de la etnia. ▪ Violación al derecho de representación de la etnia. ▪ Violación al artículo 1º. Constitucional, al no respetarse usos y costumbres. ▪ Se violenta el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora. ▪ El procedimiento optado por el Instituto electoral local otorgó facultades a personas que no contaban con legitimación.
JDC-TP-106/2021	Huatabampo	Yoreme-mayo	Solicitan que el procedimiento de designación de la regiduría étnica correspondiente sea por medio de la tradición denominada "Mono parado".
JDC-PP-107/2021	Navojoa	Yoreme-mayo	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La responsable se apartó del procedimiento del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al violentar los usos y costumbres de la etnia. ▪ La CEDIS tuvo que consultar a las autoridades tradicionales e indagar respecto de los procedimientos. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se impugna mecanismo de paridad de género. ▪ Se ignoró la idiosincrasia, filosofía y cosmovisión de la etnia. ▪ La autoridad debió informar con anticipación el género asignado a la fórmula. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Violación al principio de legalidad por fundamentación y motivación. ▪ Violación al derecho de petición.
JDC-SP-108/2021	Plutarco Elías Calles	Tohono O'otham	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El Consejo Supremo es la única autoridad legítima de la etnia Tohono O'otham, el cual no fue consultado para llevar a cabo la designación de la regiduría étnica. ▪ El procedimiento de insaculación no forma parte del sistema normativo de la etnia. ▪ Sin avisar, de manera unilateral la responsable decidió el sexo de las personas que ocuparían las regidurías étnicas en los municipios de Plutarco Elías Calles y Altar, siendo que, inicialmente, las propuestas realizadas eran a la inversa (temática de paridad de género). <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se adolecen de la omisión de notificar el acuerdo. ▪ A la fecha de presentación del escrito, no se ha publicado el Acta de sesión donde se llevó a cabo el proceso de insaculación en estrados electrónicos ni en los Acuerdos del Consejo General del Instituto electoral local, lo cual imposibilita una defensa adecuada. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Violación al principio de legalidad por fundamentación y motivación. ▪ Se contravino el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la improcedencia del procedimiento de insaculación tratándose de la

JDC-TP-106/2021 y acumulados

			<p>etnia Tohono O'otham.</p> <ul style="list-style-type: none"> La responsable inobservó el oficio remitido por la CEDIS donde se le informó quiénes eran autoridades de la etnia, lo que incumple con el numeral 173 de la ley electoral local. Se autorizó la participación de personas que no son miembros del Consejo Supremo de los Tohono O'otham, ya que la propuesta realizada para la regiduría étnica en cuestión fue realizada por José Verlon, quien no cuenta con dicha legitimación.
JDC-PP-110/2021	Puerto Peñasco	Tohono O'otham	<ul style="list-style-type: none"> El procedimiento de insaculación aprobado por la responsable no es una práctica reconocida al interior de la etnia. Se agravia de la omisión de consulta al Gobernador tradicional respecto de la designación. <ul style="list-style-type: none"> Originalmente, la comunidad había elegido al actor y a otra persona como regidores, lo cual no se respetó. <ul style="list-style-type: none"> Se agravia de la omisión de entregar la constancia de designación de regidurías a los quince días de la jornada, como dicta la ley electoral local. Se agravia de la omisión de no atender las resoluciones del expediente JDC-SP-128/2021 y acumulados
JDC-TP-113/2021	Altar	Tohono O'otham	<p>En estos tres expedientes, se hacen valer los mismos conceptos de agravios que en el diverso JDC-SP-108/2021.</p>
JDC-PP-114/2021	Altar	Tohono O'otham	
JDC-SP-115/2021	Altar	Tohono O'otham	
JDC-PP-116/2021	Guaymas	Yaqui	<ul style="list-style-type: none"> Refieren que las autoridades hicieron una reunión (de la cual no recuerdan el día ni la hora) e hicieron la designación de regidurías étnicas. Después, se enteraron de que en Hermosillo (refiriéndose a la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veintiocho de junio) hicieron las designaciones de regidurías étnicas, en contra de usos y costumbres.
JDC-SP-117/2021	San Ignacio Río Muerto	Yaqui	
JDC-TP-118/2021	Guaymas	Yaqui	
JDC-PP-119/2021	San Ignacio Río Muerto	Yaqui	
JDC-SP-120/2021	Benito Juárez	Yoreme-mayo	<ul style="list-style-type: none"> Agravio 1. Inobservancia de perspectiva intercultural. Se debía seguir el estándar correspondiente (dictámenes, visitas <i>in situ</i>, etcétera). <p>El procedimiento de insaculación no procede en la designación de las regidurías de la etnia, sino que debe ser a través de una Asamblea general.</p>

JDC-TP-106/2021 y acumulados

			<p>Se impugna el mecanismo para garantizar la paridad de género.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Agravio 2. La autoridad responsable, indebidamente implementó la insaculación como procedimiento de designación de las regidurías. <p>Además, la autoridad responsable implementó un mecanismo para observar la paridad de género en las designaciones de regidurías étnicas, después de treinta días naturales para que las autoridades realizaran sus propuestas, lo cual contraviene el principio de certeza.</p> <p>De sostenerse lo anterior, la postulación única no sería objeto del escrutinio sobre el principio de paridad de género, lo cual es incorrecto, dado que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana impondría qué género debe encabezar la regiduría y eso va en contra de los derechos humanos y el principio de paridad.</p>
JDC-TP-121/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Caborca • Puerto Peñasco 	Tohono O'otham	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El procedimiento de insaculación optado por la autoridad responsable es ilegal, ya que no se tomó en cuenta a las autoridades tradicionales de la etnia. ▪ Se impugna el mecanismo de paridad de género. ▪ El acto impugnado transgrede los usos y costumbres de la etnia. ▪ Los dictámenes antropológicos no pueden determinar que el cargo de autoridad étnica es vitalicio, pues ninguna autoridad, ni la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede reconocer u otorgar tales caracteres, pues no puede comprobarse que los cargos son vitalicios y heredables. ▪ El procedimiento de insaculación tuvieron que hacerla las autoridades tradicionales. ▪ El Instituto electoral local debió señalar con anticipación el género que debía asignarse para la fórmula. ▪ Violación al principio de legalidad por fundamentación y motivación. ▪ Violación al principio de seguridad jurídica.
JDC-PP-122/2021	Navojoa	Yoreme-mayo	Se hace valer el agravio número 2 del diverso expediente JDC-SP-120/2021.
JDC-SP-123/2021	Huatabampo	Yoreme-mayo	Se hacen valer los mismos conceptos de agravios que en el diverso JDC-SP-120/2021.
JDC-PP-124/2021	Etchojoa	Yoreme-mayo	
JDC-SP-125/2021	San Luis Río Colorado	Cucapáh	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Evangelina Tambo Portillo fue designada por la Gobernadora única como regidora para el periodo 2021-2024. ▪ No se debió aplicar el procedimiento de insaculación. ▪ La calidad de Gobernadora única se acredita dentro de los expedientes JDC-SP-134/2018 y JDC-SP-136/2018, así como en los expedientes SG-JDC-4006/2018 y acumulados de la SRG ▪ Alfonso Tambo Ceseña se ostenta indebidamente como Gobernador único. ▪ Se incumple con la paridad de género al designar a Alfonso Tambo Ceseña como suplente, Se le reconoce una sexualidad que no es la femenina.
JDC-TP-126/2021	San Luis Río Colorado	Cucapáh	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Causa perjuicio que la insaculación se realizara en esa fecha porque debió haberse celebrado en abril. ▪ Las autoridades administrativas no se cercioraron de que Alfonso Tambo Ceseña estuviera usurpando el cargo de

			<p>Gobernador único.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Tampoco indagaron cómo era el procedimiento de designación en la etnia. ▪ No se cercioró de que la propuesta de regiduría fuera acorde a los usos y costumbres. ▪ Nunca se llevó ese sorteo porque no existe constancia.
<p>JDC-TP-127/2021</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Altar • Caborca • Plutarco Elías Calles • Puerto. Peñasco. 	<p>Tohono O'otham</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los candidatos ganadores no fueron propuestos por el Consejo Supremo de los Tohono O'otham. ▪ Se agravia de la publicación del Acuerdo general hasta el día dos de julio, siendo que fue aprobado el veintiocho de junio. ▪ Las autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, permitieron la participación de una persona que no tiene facultades para intervenir en procesos internos de los Tohono O'otham. ▪ Los actos reclamados a la responsable se traducen en <i>crímenes de lesa humanidad</i> ya que fue ampliamente conocido en el expediente SUP-REC-395/2019 quién era la autoridad de la etnia y dejó participar a un extranjero en el procedimiento. <p>Se pidieron medidas cautelares antes del procedimiento y se hizo caso omiso.</p> <p>Todo lo anterior, junto a la publicación tardía del Acuerdo, se traduce en un ataque sistemático de persecución, según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Como consideración extraordinaria, se invoca el desacato directo a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se traduce en persecución política de un grupo indígena. ▪ Se solicita que se tomen medidas y acciones para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no vuelva a generar esta situación, por lo que deben de dictarse garantías de no repetición.

Ahora bien, en cuanto a la expresión de agravios, debe decirse que su análisis se hará, dependiendo del caso, de manera conjunta o separada, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Al entrar al estudio de los motivos de inconformidad se tiene que las partes actoras, al ostentarse como integrantes de comunidades indígenas, este Tribunal deberá suplir la deficiencia de su queja en los términos más amplios según la narrativa que se desprenda de su escrito de inconformidad, lo que se dice con vista en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS”**

ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", sostenida por la misma Sala Superior.

Por último, para la resolución de la presente controversia, este Órgano jurisdiccional observará el criterio de Jurisprudencia **19/2018** para juzgar con perspectiva intercultural, sostenido igualmente por el citado Tribunal Federal, bajo rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

c) Precisión de la litis

Por lo anterior, la problemática o *Litis* en el presente caso, consiste en determinar si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por las partes actoras, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al momento de llevar a cabo el procedimiento de designación de las regidurías étnicas (que involucra la emisión de los Acuerdos **CG291/2021** y **CG294/2021**) de los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, actuó apegado a derecho o, caso contrario, actuó en detrimento de los usos y costumbres de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, según exponen cada una de las personas que correspondientemente se ostentan como integrantes de éstas.

SÉPTIMO. Cuestión previa: análisis contextual y perspectiva intercultural

Previo a las consideraciones que atañen al fondo del asunto, este Tribunal estima adecuado explicar cuál es la perspectiva del análisis jurídico de la que parte la presente resolución.

Tratándose de conflictos relacionados con derechos de los pueblos indígenas, es preciso valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad²¹.

²¹ Véase sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-716/2015 y acumulado, SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, así como SUP-JDC-1097/2013, todos tramitados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, se ha precisado que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, o bien de una disputa acerca de las facultades de una autoridad indígena o étnica, o bien de su reconocimiento efectivo, el análisis contextual²² permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido en la Constitución, así como por el derecho internacional de los derechos humanos, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad, para efecto de la toma de decisiones; pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman los sistemas sociales comunitarios, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de las controversias.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 5, establece que en la aplicación de dicho instrumento internacional "*deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente*"; asimismo, "*deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos*" y "*adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo*".

Adicionalmente, ese Convenio dispone, además, en su artículo 8, que "*al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario*", y entre

²² De acuerdo con el *pragmatismo jurídico*, que sostiene que los jueces constitucionales no puede limitar su actividad al ámbito teórico, la decisión de un caso siempre es contextual, condicionado por la historia de los hechos del caso y las consecuencias de la decisión. Lawrence B. Solum, *Legal Theory Lexicon* http://solum.typepad.com/legal_theory_lexicon/2006/09/legal_theory_le_1.html (consultada al día del dictado de la presente sentencia).

ellas "**el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos [...]**".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural²³.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2014, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

OCTAVO. Estudio de fondo

Son **esencialmente fundados** los agravios expuestos por las partes actoras, lo que conducirá a que este Tribunal **revoque la parte conducente** del Acuerdo CG291/2021²⁴, en el que, entre otras cuestiones, se aprobó el procedimiento de insaculación para la designación de regidurías étnicas de los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, así como el otorgamiento de las constancias relativas, según se pasa a exponer.

²³ Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

²⁴ Que aprobó "**LA DESIGNACIÓN, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE, PROPUESTAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BACERAC, CAJEME, HERMOSILLO, PITIQUITO, QUIRIEGO Y YÉCOR, ASÍ COMO DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS, EN EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS, EN LAS QUE LAS AUTORIDADES ÉTNICAS HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA**".

1. Ilegalidad del procedimiento de insaculación aprobado por el Instituto electoral local

1.1. Sistema de designación de regidurías étnicas en el derecho electoral sonorense

De la interpretación sistemática, armónica y funcional, de los artículos 2º, Apartado A, fracción VII, en relación con el 115, párrafo I, de la Constitución Federal; 1º, párrafo cuarto, inciso G), de la Constitución Política del Estado de Sonora; 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 172, 173, así como 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que la **institución de regidoras y regidores étnicos o indígenas** prevista en la normativa de nuestra entidad, constituye una forma o variante de elegir, en los municipios con población indígena del país.

Dicha figura tiene el propósito de fortalecer la participación y representación política de pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus tradiciones y normas internas, como se muestra a continuación.

La fracción VII del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para ***“Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos”***, y que: ***“Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”***.

Esto es, el texto constitucional reconoce un derecho en específico, consistente en que los pueblos y comunidades indígenas pueden elegir representantes en aquellos ayuntamientos de los municipios con población indígena. Asimismo, otorga un mandato al legislador estatal a efecto de reconocer y regular los municipios con población étnica para la participación y representación de las comunidades.

De igual forma, el apartado A del artículo 2º Constitucional, establece el reconocimiento y la garantía del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para **a)** aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus

conflictos internos²⁵; **b)** elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” y **c)** acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

En resumen, de lo anterior se obtiene que los derechos fundamentales que cobran relevancia en el presente asunto, son esencialmente:

- a) El derecho de elegir a sus representantes ante los municipios.
- b) El derecho de elegir a sus autoridades.
- c) Para ello, tienen derecho a ser autónomos y aplicar su propio sistema normativo.

Ahora, la Constitución de Sonora, en su artículo 1º, párrafo cuarto, inciso G), reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para elegir, en los **municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.**

El artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un **regidor étnico** que integre el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo que establezca la propia ley y la legislación electoral del estado.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, dispone que los municipios con asentamientos indígenas contarán con un **regidor étnico** y que las personas que ocupen dicho cargo serán designadas **conforme a los sistemas normativos** de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará acorde al artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, el citado numeral 172 de la ley electoral local, en su párrafo segundo, establece que habrá un **regidor étnico** propietario y suplente en los municipios

²⁵ Sujetándose a los principios generales de la Constitución general, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

donde tienen su origen y se encuentran asentadas las comunidades indígenas respectivas; estos últimos serán designados conforme a **los usos y costumbres de dicha comunidad, de acuerdo a lo estipulado en la misma ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.**

Finalmente, el artículo 173 de la ley electoral local, prevé el procedimiento para la designación de regidores étnicos donde, conforme a la información proporcionada por la CEDIS, el instituto electoral local debe requerir a las autoridades de la comunidad étnica en cuestión para que nombren a quienes deben ocupar la regiduría étnica, esto de conformidad con sus sistemas normativos internos.

Asimismo, en ese procedimiento se dispone que, de existir varias autoridades, el Consejo General del mencionado instituto debe citar a cada una de ellas para que realice la insaculación de los candidatos propuestos para desempeñar el cargo de regidor étnico.

De lo anterior se colige que **tal mecanismo está diseñado para los casos en los que existe certeza firme de quién o quiénes son las autoridades idóneas para la propuesta y designación de regidurías étnicas y que, por ende, las comunidades tengan una representación legítima.**

Como se apuntó, el procedimiento reseñado se debe realizar a la luz del artículo 2o, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal respecto del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de libre determinación y autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con la regulación que se establezca en las constituciones y leyes de las entidades federativas y de conformidad con las tradiciones y normas internas correspondientes.

Es así como la designación del regidor étnico es una cuestión que corresponde a la comunidad o pueblo indígena, cuyos integrantes deberán definir en ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación y autonomía, de forma tal que las autoridades tradicionales sólo serán los conductos de dicha voluntad en atención a lo que la comunidad determine.

J No se trata de una potestad conferida a la autoridad tradicional para que actúe en forma independiente, sino de una especie de delegación en donde no tiene mayor atribución que el que le confiere el pueblo o comunidad indígena derivado de un derecho reconocido constitucionalmente cuyo titular es la comunidad o *A*

pueblo indígena que, por conducto de dicha autoridad, le notificará su determinación al Instituto electoral local.

El procedimiento legal está diseñado **a partir de considerar que existe certeza respecto de las autoridades tradicionales registradas o reconocidas**, a partir de lo cual se desarrollan las subsecuentes etapas; pero la debida interpretación de las disposiciones aplicables conforme al marco normativo aplicable a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, **obliga a que la autoridad electoral local, de advertir datos o elementos suficientes que pongan en duda dicha certeza, deba adoptar las medidas idóneas para proteger el derecho del pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos.**

El papel de la autoridad electoral debe ser el de garante para asegurar y proteger la determinación auténtica de las comunidades en las designaciones de sus representantes ante los Ayuntamientos del estado, permitiendo una participación activa y directa de las comunidades, así como, en su caso, de quienes estén registrados o reconocidos como autoridades tradicionales y que sean así reconocidos por la propia comunidad en todo el proceso.

El procedimiento de insaculación **tiene como presupuesto que no exista controversia respecto de la existencia de diversas autoridades tradicionales indígenas en los mismos municipios del estado**, y se presenta como una medida para llegar a la definición de la fórmula ganadora que el legislador local consideró como solución para que las comunidades cuenten con la representación correspondiente.

Dicha insaculación no está estructurada como un método pragmático para designar regidor étnico cuando exista controversia respecto de quién ostenta el carácter de autoridad tradicional en una comunidad determinada, ya que sostener esto implicaría desconocer la protección al derecho de autodeterminación que le asiste a las comunidades indígenas en cuanto tal.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XIX/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**REGIDURÍA ÉTNICA. EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL LEGITIMADA PARA REALIZAR LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA)**".

Asimismo, conforme a lo anterior, otro de los presupuestos fundamentales es que, además de que quede fehacientemente definido la legitimidad de las autoridades étnicas para efecto de su intervención en el procedimiento de designación, es **esencial que los usos y costumbres de la etnia en cuestión admita que dicho nombramiento se haga a través del mecanismo establecido** en la ley para tal efecto, esto es, el de insaculación.

1.2. Diligencias llevadas a cabo en el procedimiento de designación de regidurías étnicas

Como se vio en los antecedentes de esta sentencia, el cuatro de enero, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicitó al Coordinador Estatal de la CEDIS, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; lo cual fue respondido el tres de febrero siguiente.

Así, con base en la respuesta que dio el titular de la CEDIS, la responsable requirió a quienes consideró autoridades étnicas y entabló comunicación con diversas personas que se ostentan como tal, para que hicieran las respectivas propuestas de regidurías étnicas.

Dichas interacciones especificadas en el apartado de antecedentes del Acuerdo impugnado se pasan a ilustrar en la siguiente tabla:

CUCAPAH	
San Luis Río Colorado	
<p>19/02/2021 - Se requirió a Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, del Ej. Pozas de Arvizu, San Luis Río Colorado.</p>	<p>19/03/2021 - Ingresa al Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, escrito de Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, para proponer como Regidora Étnica Propietaria y su Suplente, a Cristina Tambo Portillo y a Alfonso Tambo Ceseña, respectivamente.</p>
<p>24/03/2021</p> <p>Se recibe escrito de Aronia Wilson Tambo, quien se ostenta como Gobernadora Tradicional Cucapah, de la Comunidad de Poza de Arvizu, para proponer como Regidoras Étnicas Propietaria y Suplente, a Evangelina Tambo Portillo y Ofelia Albañez Chan, respectivamente, ante el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.</p>	
ALTAR	
Altar	

<p>06/03/2021 - Se requirió a Rosita Estevan Reyna, quien se ostenta como Gobernadora Tradicional de la etnia Pápago, de El Cumarito, municipio de Altar.</p>	<p>29/03/2021 - Se reciben ante el Consejo Municipal Electoral de Altar, sendos escritos de Ramón Valenzuela García, Silvestre Valenzuela Cruz y Rosita Estevan Reyna, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales de la Etnia Tohono O'otham (Pápagos), de las Comunidades de El Bajío, El Cubabi y El Cumarito, respectivamente, para proponer como Regidoras Étnicas Propietaria y Suplente a Cecilia Oros Valenzuela y María Marina Ruiz Figueroa, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Altar.</p>
<p>06/03/2021 - Se requirió a Silvestre Valenzuela Cruz, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Pápago, de Cubabi, Altar.</p>	
<p>06/03/2021 - Se requirió a Ramón Valenzuela García, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Pápago, con Cabecera en El Bajío, Altar.</p>	
<p>10/05/2021 Se recibe escrito de José José Carlos Varlon, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Tohono O'odham (Pápagos), mediante el cual está designando a José Gildardo Espinoza y Gustavo Adolfo Espinoza Araiza, como Regidores Propietario y Suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Altar.</p>	
<p style="text-align: center;">Caborca</p>	
<p>17/02/2021 - Se requirió a María del Rosario Antone, quien se ostenta como Gobernadora Tradicional de la Etnia Pápago, de El Carrizalito, Caborca.</p>	
<p>24/02/2021 - Se requirió a Ana Zepeda Valencia, quien se ostenta como Gobernadora Tradicional de la Etnia Pápago, de Las Norias, Caborca.</p>	
<p>28/02/2021 - Se requirió a Ana Choigua, quien se ostenta como Gobernadora Tradicional de la Etnia Pápago, con Cabecera en San Francisquito, Caborca.</p>	
<p>28/02/2021 - Se requirió a Alicia Chuhuhua, quien se ostenta como Gobernadora Tradicional de la Etnia Pápago, con Cabecera en Pozo Prieto, Caborca.</p>	<p>11/03/2021 - Se recibe escrito de Alicia Chuhuhua, quien se ostenta como Gobernadora Tradicional de Pozo Prieto y Vocera del Consejo Supremo Tohono O'otham, de Caborca, mediante el cual propone como Regidor Étnico Propietario y su Suplente ante el Ayuntamiento de Caborca a Miguel Ángel Choygua y Gemma Guadalupe Martínez Pino, respectivamente.</p> <p>30/03/2021 - Ingresó escrito al Consejo Municipal Electoral de Caborca que susciben Ana Choigua y María del Rosario Antone, quienes se ostentan como Gobernadoras tradicionales Tohono O'otham, de los Poblados de San Francisquito y El Carrizalito, respectivamente, para apoyar la propuesta de Alicia Chuhuhua.</p>
<p>05/05/2021 Se recibe escrito de José José Carlos Varlon, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Tohono O'odham (Pápagos), mediante el cual está designando a Bárbara Guadalupe López Encinas y Melissa Irene López Encinas, como Regidoras Propietaria y Suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Caborca.</p>	
<p style="text-align: center;">Plutarco Elías Calles</p>	
<p>12/03/2021 Se recibe escrito en el Consejo Municipal Electoral de Plutarco Elías Calles, firmado por Isidro Soto, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Tohono O'otham (Pápago), Cabecera en Sonoyta, para proponer como Regidor Étnico Propietario y Regidora Suplente a Isidro Soto y Fernanda Molina Morales, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles, Sonora.</p>	
<p>12/03/2021 - Se requirió a Isidro Soto, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Pápago, con Cabecera en Sonoyta,</p>	<p>Este requerimiento fue contestado anticipadamente mediante escrito, según se aprecia en la fila que antecede.</p>

Plutarco Elías Calles.	
05/05/2021 Se recibe escrito de Ramón Antonio Marcial Velasco , quien se ostenta como Gobernador Tradicional Tohono O'odham (Pápagos) , mediante el cual está designando a Brenda Lee López Pacheco y Mirna Lourdes Velasco León , como Regidoras Propietaria y Suplente , respectivamente, ante el Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles .	
05/05/2021 Se recibe escrito de José José Carlos Varlon , quien se ostenta como Gobernador Tradicional Tohono O'odham (Pápagos) , mediante el cual está designando a Gabriela Lizárraga Juárez y Mirna Velasco León , como Regidoras Propietaria y Suplente , respectivamente, ante el Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles .	
Puerto Peñasco	
17/02/2021 - Se requirió a Gerardo Pasos Valdez , quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Pápago , en Puerto Peñasco .	12/03/2021 - Se recibe escrito de Gerardo Pasos Valdez , quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Tohono O'otham (Pápago) , de Puerto Peñasco , donde propone como Regidores Étnicos Propietario y Suplente a Gerardo Pasos Valdez y José Martín Pasos Valdez , respectivamente.
05/05/2021 - Se recibe escrito de Ramón Antonio Marcial Velasco , quien se ostenta como Gobernador Tradicional Tohono O'odham (Pápagos) , mediante el cual está designando a Dalia Eugenia Méndez Marcial y a Ramón Antonio Marcial Velasco , como Regidora Propietaria y Regidor Suplente , respectivamente, ante el Ayuntamiento de Puerto Peñasco .	
10/05/2021 Se recibe escrito de José José Carlos Varlon , quien se ostenta como Gobernador Tradicional Tohono O'odham (Pápagos) , mediante el cual está designando a Ana María Sosa y Karen Gicela Valenzuela Lozano , como Regidoras Propietaria y su Suplente , respectivamente, ante el Ayuntamiento de Puerto Peñasco .	
15/06/2021 Ingresa oficio suscrito por Manuel Eribes Rodríguez , quien se ostenta como Gobernador Tradicional de los Tohono O'otham de Puerto Peñasco , mediante el cual está designando a Manuel Eribes Rodríguez y a María Teresa Valdez Rodríguez , como Regidor Étnico Propietario y Regidora Suplente , respectivamente, ante el Ayuntamiento de Puerto Peñasco .	
Yaq'ui	
Cajeme	
16/03/2021 - Se requirió a Guillermo Valdez Castillo , quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Yaq'ui , del Pueblo de Loma de Guamuchil, Cajeme .	19/04/2021 - Ingresa al Consejo Municipal Electoral de Cajeme , escrito de Guillermo Valdez Castillo , Emiliano Ochoa García , Juan Luis Matuz González , Víctor Valenzuela Aldama y Sergio Felipe Estrella Álvarez , quienes se ostentan como Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario de la Autoridad Tradicional de la Tribu Yaq'ui del Pueblo de Cocorit, Loma de Guamúchil , quienes proponen como Regidor Étnico Propietario y Regidora Suplente ante el Ayuntamiento de Cajeme , a José Rubén Valenzuela Álvarez y Claudia Valencia Hernández , respectivamente.
Guaymas	
18/02/2021 - Se requirió a José Ricardo Jaimes Valenzuela , quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Yaq'ui , del Pueblo de Belem, Guaymas .	
07/03/2021 - Se requirió a Juan Espinoza Leyva , quien se ostenta como Gobernador	

Tradicional de la Etnia Yaqui, del Pueblo de Potam, Guaymas.	
08/03/2021 - Se requirió a Uvaldo Martínez Ozuna , quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Yaqui , del Pueblo de Torim, Guaymas.	
08/03/2021 - Se requirió a Ramón Valenzuela Álvarez , quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Yaqui , del Pueblo de Ráhum, Guaymas.	
10/03/2021 - Se requirió a Damián Gregorio Valencia Flores , quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Yaqui , del Pueblo de Potam, Guaymas.	22/03/2021 - Ingresa al Consejo Municipal Electoral de Guaymas, escrito de Damián Gregorio Valencia Flores Santiago Maldonado Martínez, Agustín Molina Meza, José Miguel Molina Molina y Guillermo Amarillas Molina, quienes se ostentan como Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario de la Autoridad Tradicional de la Tribu Yaqui del Pueblo de Potam, quienes proponen como Regidoras Étnicas ante el Ayuntamiento de Guaymas , a las CC. Francis Crystal Rojo Valencia como propietaria y a Luz Adilene Gómez Molina , como suplente.
12/03/2021 - Se requirió a Agustín González Estrella , quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Yaqui , de Vicam, Guaymas.	
12/03/2021 - Se requirió a José Juan Valenzuela Castelo , quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Yaqui , del Pueblo de Potam, Guaymas.	
13/03/2021 - Se requirió a Miguel García Vega Gobernador Tradicional de la Etnia Yaqui, del Pueblo de Huirivis, Guaymas.	22/04/2021 - Ingresa al Consejo Municipal Electoral de Guaymas, escrito de Juan Miguel García Vega , Félix Gutiérrez López, Juan Felipe Gutiérrez Valencia, Juan José Rivera Aguilar y Juan Pedro Maldonado Martínez, quienes se ostentan como Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario de la Autoridad Tradicional de la Tribu Yaqui del Pueblo de Huirivis, quienes proponen como Regidores Étnicos ante el Ayuntamiento de Guaymas , a Bernardo Gausin Jaime como propietario y a Cirilo Cruz García , como suplente.
13/03/2021 - Se requirió a Marcelo Alejandro Cuamea Álvarez , quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Yaqui , del Pueblo de Potam, Guaymas, Sonora.	
San Ignacio Río Muerto	
16/03/2021	
Ingresa al Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, escrito de Agustín González Estrella , Cecilio Buitimea Romero , Prudencio Bacasegua Galaviz , José Guadalupe Chaptemea Buitimea , y Onésimo Buitimea Valenzuela , quienes se ostentan como Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario de la Autoridad Tradicional de la Tribu Yaqui del Pueblo de Vicam, quienes están proponiendo a José Julián Clemente Rivera y José Buitimea Molina , como Regidores Étnicos Propietario y Suplente , respectivamente, ante el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto .	
27/04/2021	
Ingresa al Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, escrito de Santos Alberto García González , José Juan Ochoa López , Alberto Valencia Flores , Juan Eulogio González Sánchez y Teódulo González López , quienes se ostentan como autoridades de la Tribu Yaqui del Pueblo de Tetabiate, para proponer como Regidora Étnica Propietaria y su Suplente a María Jesús Flores Valenzuela y a Demetrio Bajeca Nieves , respectivamente, ante el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto .	
20/05/2021	
Ingresa al Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, escrito firmado por Uvaldo Martínez Osuna , Leocadio Valenzuela Valencia , Luis Rey Jecari Urbalejo , Rigoberto Buitimea Valencia y Jesús Patricio Varela , quienes se ostentan como autoridades de la Tribu Yaqui del Pueblo de Torim, para proponer como Regidores Étnicos Propietario y	

<p>Suplente a José Julián Clemente Rivera Jecari y José Buitimea Molina, respectivamente, ante el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto.</p>	
<p>20/05/2021</p> <p>Ingresar al Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, escrito firmado por Juan Espinoza Leyva, J. Paulino García Alamea, Abel Onamea Cupiz, Hilario González Valenzuela e Inés González Leyva, quienes se ostentan como autoridades de la Tribu Yaqui del Pueblo de Potam, para proponer como Regidores Étnicos Propietario y Suplente a José Julián Clemente Rivera Jecari y José Buitimea Molina, respectivamente, ante el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto.</p>	
<p>YOREME MAYO</p>	
<p>Benito Juárez</p>	
<p>08/03/2021</p> <p>Se recibe escrito de Miguel Ángel Ayala Álvarez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo del Pueblo de Etchojoa, por el cual están designando a Juan Manuel Ruelas Alegría y a Viridiana Ureta Contreras, como Regidor Propietario y Regidora Suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Benito Juárez.</p>	
<p>19/03/2021</p> <p>Se recibe escrito de Feliciano Jacobi Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblo Mayos con cabecera en Etchojoa, por el cual están designando a Leonor Soto Maycomea y Sandra Idalia Ruelas Zúñiga, como Regidoras Propietaria y Suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Benito Juárez.</p>	
<p>Etchojoa</p>	
<p>29/01/2021</p> <p>Se recibe escrito de suscrito por Ismael Yocupicio Cota y Ángel Camacho Sánchez, quienes se ostentan como Representante y Jefe del Departamento Jurídico del Consejo del Gobierno Autónomo Indígena Yoreme del Territorio Mayo, respectivamente, por el cual designan a Germán Servando Vázquez Álvarez y Juan Diego Anguamea Bacasegua, como Regidores Propietario y Suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Etchojoa.</p>	
<p>20/02/2021 - Se requirió a Feliciano Jacobi Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo, de Etchojoa.</p>	<p>19/03/2021 - Se recibe escrito de Feliciano Jacobi Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblos Mayos con cabecera en Etchojoa, por el cual están designando a Rogelio Valenzuela Rojo y Trinidad Moroyoqui Campa, como Regidores Propietario y Suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Etchojoa.</p>
<p>20/02/2021 - Se requirió a Miguel Ángel Ayala Álvarez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo, de Etchojoa.</p>	<p>08/03/2021 - Se recibe escrito de Miguel Ángel Ayala Álvarez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional del Pueblo Mayor de Etchojoa, Sonora, por el cual están designando a Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela y a Miguel Ángel Ayala Álvarez, como Regidora Propietaria y su Suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.</p> <p>Anexo: escrito que suscriben varias personas que se ostentan como Cobanaros, respaldando tal designación.</p>
<p>Huatabampo</p>	
<p>18/02/2021 - Se requirió a María del Rosario Avilez Carlón, quien se ostenta como Gobernadora Tradicional de la Etnia Mayo, de Huatabampo.</p>	
<p>18/02/2021 - Se requirió, a Marcos Moroyoqui Moroyoqui, quien se ostenta</p>	<p>11/03/2021 - Se recibe en el Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora.</p>

<p>como Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo, de El Jupare, Huatabampo.</p>	<p>escrito de Marcos Moroyoqui Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional del Pueblo de Santa Cruz, Jupare, Huatabampo, Sonora, para designar como Regidores Propietario y Suplente, a Patricio Quiñonez Palma y Marcos Eleazar Moroyoqui Ochoa, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Huatabampo.</p>
<p>24/02/2021 - Se recibe en el Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, escrito que suscribe María del Rosario Avilés Carlón, quien se ostenta como Gobernadora Tradicional del Pueblo de la Santa Cruz de Huatabampo, Jupare, Huatabampo, mediante el cual propuso a Víctor Manuel Soto Álvarez y Lidia Moroyoqui Valenzuela, como Regidor Propietario y Regidora Suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento correspondiente.</p>	
<p>08/03/2021 - Se recibe escrito, suscrito por Gilberto García Bacasegua, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Nación Yoreme Mayo, del Pueblo de la Santa Cruz, municipio de Huatabampo, por el cual está designando a la María Jesús García Quijano y a Santos Sómochi Omócoli, como Regidora Propietaria y su Suplente, respectivamente.</p> <p>Anexo: escrito firmado por varias personas que se ostentan como Cobanaros del municipio.</p>	
<p>27/04/2021</p> <p>Ingresa escrito al Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, que suscriben María Irma Carlón Sotomea, Rafael Yocupicio Valenzuela, Luz Elena Sialiqui Figueroa, Felizardo Buitimea Bacasegua, Rosalino Moroyoqui Quijano y Elourdes Flores Álvarez, quienes se ostentan como Kobanaro Tradicional Mayor del Centro Ceremonial del Jupare pueblo de la Santa Cruz y Kobanaros Tradicionales Mayos de las Comunidades de "La Escalera", Mochibampo, Riito Mazaray, Bachantahui, y "La Unión", respectivamente, para designar como Regidores Étnicos Propietario y Suplente ante el Ayuntamiento de Huatabampo, a Abel Alfredo Ramírez Torres y Lucas Flores Baisegua, respectivamente.</p>	
<p style="text-align: center;">Navojoa</p>	
<p>29/01/2021</p> <p>Se recibe escrito de Ismael Yocupicio Cota y Ángel Camacho Sánchez, quienes se ostentan como Representante General y Representante del Departamento Jurídico del Consejo del Gobierno Autónomo Indígena Yoreme del territorio Mayo, respectivamente, mediante el cual proponen como Regidoras Étnicas Propietaria y Suplente a Luz Elena Buitimea Zayas y Ernestina Tonopomea Osuna, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.</p>	
<p>08/03/2021</p> <p>Se recibe escrito que suscriben Atalio Jusacamea Campoy, Carlos Héctor Flores Félix, Martín Leyva Valenzuela y Erasmo Gocobachi Ramírez, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales Mayos de los Pueblos de Camoa, Tesia, Pueblo Viejo y Cohuirimpo, del Municipio de Navojoa, quienes proponen al Juan Guillermo Poqui Rábago y Rosa Margarita Carrizoza Valenzuela, como Regidor Propietario y Regidora Suplente, ante el Ayuntamiento.</p> <p>Anexo: escrito que suscriben personas que se ostentan como Cobanaros, para respaldar tal designación.</p>	
<p>18/02/2021 - Se requirió a Aguileo Félix Ayala, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo, de Tesia, Navojoa.</p>	<p>22/04/2021 - Ingresa al Consejo Municipal Electoral de Navojoa, escrito de Aguileo Félix Ayala y Santos Feliciano López Cota, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales Yoremes Mayos de los Pueblos de Tesia y Camoa, respectivamente, para proponer como Regidoras Étnicas Propietaria y Suplente, ante el Ayuntamiento de Navojoa, a Carmen Félix Duarte y Laura Lizeth Félix Quiñonez, respectivamente.</p>
<p>12/03/2021 - Se requirió a Santos Feliciano López Cota, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo, de Camoa, Navojoa.</p>	<p>24/06/2021 - Ingresa oficio suscrito por Santos Feliciano López Cota, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Mayo del Pueblo de Camoa, municipio de Navojoa, Sonora, mediante el cual está designando a Bernardina Arce Pacheco y Celina Trinidad</p>

	Ruiz Soto, como Regidoras Étnicas Propietaria y Suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Navojoa.
12/03/2021 - Se requirió a Andrés Francisco López Valenzuela , quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo , de Navojoa.	
12/03/2021 - Se requirió a David Valenzuela Alamea , quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo , de Pueblo Viejo, Navojoa.	24/06/2021 - Ingresó oficio suscrito por David Valenzuela Alamea , quien se ostenta como Gobernador Tradicional Mayo de Pueblo Viejo municipio de Navojoa, mediante el cual está designando a Bernardina Arce Pacheco y Celina Trinidad Ruiz Soto , como Regidoras Étnicas Propietaria y Suplente , respectivamente, ante el Ayuntamiento de Navojoa .
17/03/2021 Ingresó ante el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, escrito de Andrés Francisco López Valenzuela , quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme Mayo del Pueblo de Cohuirimpo , municipio de Navojoa, para designar como Regidores Étnicos ante el Ayuntamiento correspondiente, a Andrés Francisco López Valenzuela y C. Rosalba Ayala Aguilera , como Regidor Étnicos Propietario y Regidora Suplente , respectivamente.	
25/04/2021 Ingresó al Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, escrito de Alfredo Ozuna Valenzuela , quien se ostenta como Gobernador Tradicional Yoreme Mayo del Pueblo de Cohuirimpo , para hacer la designación de Carmen Félix Duarte y Laura Lizeth Félix Quiñonez , como Regidoras Étnicas Propietaria y Suplente ante el Ayuntamiento de Navojoa .	
24/06/2021 Ingresó oficio suscrito por Alfredo Osuna Valenzuela , quien se ostenta como Gobernador Tradicional Mayo del Pueblo de Cohuirimpo , municipio de Navojoa, mediante el cual está designando a Bernardina Arce Pacheco y Celina Trinidad Ruiz Soto , como Regidoras Étnicas Propietaria y Suplente , respectivamente, ante el Ayuntamiento de Navojoa .	

1.3. Cuestiones previas a considerar en relación a las etnias Cucapáh, Tohono O’otham, Yaqui y Yoreme-mayo

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que al momento de aplicar dichos derechos comunitarios, debe tenerse en cuenta la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso c); y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esto es el **principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas**, que implica también la **minimización de las restricciones** a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno.

Si bien esos derechos comunitarios, no constituyen derechos absolutos, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, **considerando el contexto específico de cada comunidad**, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en las tesis VIII/2015 y XXXIII/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros "**COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE**" y "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**", respectivamente.

Por ende, para resolver la problemática del presente asunto, es necesario contextualizar la situación que guarda cada una de las etnias involucradas, en relación con el método de selección de regidurías étnicas y, por ende, también es fundamental definir el tipo de estructura organizacional con la que cuentan y si, en el caso, ello fue tomado en cuenta por la autoridad administrativa electoral.

1.3.a. Cucapáh

Existe poca evidencia bibliográfica especializada sobre la organización política de la etnia Cucapáh.

Tonatiuh Castro Silva, en su obra "Etnias de Sonora"²⁶; explica que la comunidad Cucapáh tiene un jefe tradicional cuya denominación y características no han sido definidas y se trata de un cargo que fue creado durante la década de mil novecientos noventa y aunque afirma que, desde la perspectiva del autor, la comunidad reconoce a Nicolás Wilson Tambo como la persona que ocupa dicho cargo, no están determinados su perfil, funciones y vigencia.

Además, especifica que, para tratar asuntos concernientes a la comunidad, existe una ramada en el centro del poblado que funciona como sitio de reunión y

²⁶ Castro Silva, Tonatiuh (Coord.) (2011). "Etnias de Sonora", Instituto Sonorense de Cultura.



la forma de participación es de asamblea, en la cual se pueden tratar diversos asuntos, como problemas ejidales, de salud, culturales, educativos, etcétera.

Asimismo, menciona que las autoridades de los Cucapáh de Sonora, reconocidas por el Estado, son el presidente del Comisariado Ejidal (cargo afiliado a la Confederación Nacional Campesina), el presidente de Vigilancia (nombrado por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado) y, desde mil novecientos noventa y siete, el Regidor indígena, el cual se elige a través de asamblea, cuya decisión debe ser avalada por el Consejo Estatal Electoral (actual Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana).

1.3.b. Tohono O'otham

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado bajo expediente SUP-REC-395/2019²⁷, analizó las formas de organización social y gobierno de los Tohono O'otham, estableciendo a raíz de ello, lo que se pasa a exponer.

La comunidad indígena Tohono O'otham es un pueblo binacional que habita el norte de Sonora y el sur de Arizona en los Estados Unidos de América; por tanto, aun y cuando se trata del mismo pueblo, el hecho de estar asentados en territorios de diferentes países ha provocado que su forma de organización sea diferente.

Por una parte, los que habitan en Arizona, se vieron obligados a adoptar la forma de organización y gobierno que les fue exigido por ese gobierno extranjero, esto es, a través de reservas, dentro de las cuales tienen una organización similar a la de una nación no indígena, como lo es, la división de poderes y normas escritas.

Por otro lado, en lo que respecta a los que habitan en México, aunque en su momento las instituciones gubernamentales y la propia nación les impusieron figuras externas como la de *Gobernador general y teniente*, dicha comunidad buscó recuperar sus usos y costumbres relativos a su organización, por lo que el cinco de junio de dos mil nueve, se reunieron las autoridades tradicionales de todas las comunidades que conforman el pueblo Tohono O'otham, con el fin de destituir y eliminar los cargos señalados, así como retomar sus formas ancestrales de organización y devolver a cada una de sus autoridades

²⁷ Disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-395-2019>

tradicionales la jerarquía y rango que la figura de *Gobernador* les había quitado cuando fue impuesta.

Es así, que a partir de ese momento el objetivo fue **retomar el mando y representatividad en cada comunidad por parte de su *autoridad tradicional denominada "Gobernador"***, la cual es una figura de carácter vitalicio o en su caso, ser susceptible de remoción por decisión de todo el *Consejo Supremo*, **cuya función consiste en gobernar, avalar y autorizar los actos que tengan injerencia en la comunidad, entre ellos, el designar a las personas que ocuparán las regidurías étnicas del municipio en donde se encuentren asentados.**

Lo anterior en el entendido de que, **los asuntos de gran relevancia se resolverían mediante la convocatoria y reunión de todas esas autoridades tradicionales**, bajo la figura de lo que se denomina ***Consejo Supremo***.

Derivado de ello, se nombraron y ratificaron diversas personas como gobernadores de las comunidades de dicha etnia, entre ellas, Alicia Chuhuhua, como Gobernadora tradicional de la comunidad de Pozo Prieto en Caborca, Sonora, quien con posterioridad, ese mismo año, fue designada también vocera del Consejo Supremo de los Tohono O'otham²⁸, calidad con la que a la fecha se ostenta y no se aprecia revocada.

En ese sentido, de conformidad con la información allegada a esa Sala Superior, el Consejo Supremo de los Tohono O'otham entró en funciones a partir de dos mil nueve y, en la actualidad, sigue vigente como órgano de representatividad y toma de decisiones relacionadas con el pueblo, esto es, que los asuntos culturales, religiosos, económicos y políticos relacionados con dicho grupo, están sometidos a su análisis.

Lo anterior permitió a la Sala Federal percibir a los Tohono O'otham como una etnia con identidad propia y distinta a las demás comunidades indígenas, pues para ellos, ***la insaculación, así como el voto a mano alzada, no son un procedimiento ni mecanismo de participación política que corresponda a su sistema normativo, dado que las decisiones que atañen a la vida de***

²⁸ Circunstancia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoce e invoca como hecho notorio, ya que en las sentencias dictadas en los juicios SG-JDC-5271/2012 y acumulado, SG-JDC-5272/2012 y acumulado, así se reconoció e incluso se insertó la imagen del acta en que consta ello y se señaló que obraba en la foja 33 del expediente SG-JDC-5279/2012.

dicho grupo social se toman dentro del Consejo Supremo, a partir del diálogo y de la presentación de argumentos a diferentes reuniones, hasta llegar a un acuerdo.

Con base en lo antes expuesto, el máximo tribunal en materia electoral arribó a la conclusión, de que, **en el supuesto en donde exista duda sobre quién es la autoridad tradicional de alguna de las comunidades que habitan los Tohono O'otham, es al Consejo Supremo a quien debe preguntársele, pues ellos son quienes deben llevar un control de cuando una autoridad termina su encargo, ya sea por fallecimiento o alguna otra razón;** lo cual fue determinado recientemente en una sentencia de dos mil diecinueve²⁹.

1.3.c. Yaqui

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, definió en dos mil quince³⁰ que la etnia Yaqui tiene una estructura identificable, compleja y con cierta solidez, en la que dividen sus autoridades en cinco ámbitos: civil, militar, *kohtumbre*, fiestero y de la iglesia. En el caso del pueblo Yaqui, Loma de Guamúchil, en principio, la bibliografía especializada no destaca la presencia de fiesteros.

La institución del Gobernador tradicional, juega un papel central en la comunidad, dentro de la autoridad civil; **sin embargo, no toma todas las decisiones**, ni cumple todas las funciones, pues los yaquis dividen las funciones entre varias personas y la toma de decisiones las realizan a través de procesos conjuntos, **eso es, en asambleas.**

Los actos de autoridad yaqui están interrelacionados como ceremonias y ritos propios de su cultura. Las decisiones se toman a partir de consensos alcanzados en reuniones llevadas a cabo dentro de guardias tradicionales, centros ceremoniales, ramadas tradicionales.

Las *ramadas* dentro del centro del pueblo o *tebat* son los lugares destinados o relacionados con las autoridades y con la celebración de las asambleas.

²⁹ Véase sentencia del expediente SUP-REC-395/2019, disponible para consulta en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-395-2019>

³⁰ Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REC-716/2015 Y SUP-JDC-1846/2015, acumulados, disponible para consulta en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-716-2015>

Los cargos civiles duran relativamente periodos cortos, aproximadamente **un año**. Dicha duración hace factible que las sucesiones en la gubernatura y demás autoridades sean frecuentes y que por ello el cambio de poder se caracterice por una notable dinámica.

La trasmisión y renovación de los cargos de la autoridad civil están estructurados por tiempos y espacios precisos, así como símbolos perfectamente identificables.

La designación de los gobernadores tradicionales comienza en diciembre, los candidatos son electos en audiencia y deliberación pública. Una vez electos toman posesión el seis de enero, mediante una ceremonia solemne, en un rito de consagración a través de las autoridades religiosas y que se simboliza con la entrega de la “vara” o bastón de mando. Dicho símbolo identifica culturalmente al gobernador tradicional.

La dinámica social, historia y el contexto de la interacción actual de la comunidad yaqui con las autoridades gubernamentales, **facilitan conflictos respecto de dualidad de autoridades.**

Así, la Sala Superior concluyó en ese año que, de la bibliografía que consultó, **no se apreciaba que el cargo de regidor étnico esté contemplado como un cargo tradicional, ni tampoco se advierte un proceso consuetudinario específico para nombrarlos. Existe evidencia documental para suponer que dicha decisión puede darse, o no necesariamente ser ajena, a la asamblea.**

La autoridad civil yaqui, encabezada por el gobernador, es quien puede hacer saber a la autoridad electoral local, las personas elegidas por la comunidad para ser propuesta para el cargo de regidor étnico.

No obstante, la estructura de las autoridades yaquis, y su sistema interno, **otorga la suficiente claridad y estructura para que, en caso de existir un conflicto** respecto de las personas que fueron propuestas para ocupar el cargo de regidor étnico y de quiénes son las autoridades tradicionales facultadas para comunicar dicha decisión, **se puede solucionar, mediante otros métodos, si se acude** a las otras ramas de autoridades tradicionales yaquis o *ya'auram* (autoridades religiosa, militar, *kohtumbren*), diferentes de la autoridad civil.



En este contexto, es preciso tener en cuenta el criterio anteriormente mencionado en el sentido de que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas, en la inteligencia de que habrá que tener en cuenta, como se dijo, las especificidades de los Yaquis.

Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en la tesis XXVII/2015, de rubro "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA**", la Jurisprudencia 20/2014 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**", la Jurisprudencia 37/2015 de rubro "**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**" y la tesis LXXXVII/2015 de rubro "**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**".

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a las características de la comunidad yaqui, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que, por regla general, **la asamblea**, es una instancia que debe ser considerada y, de ser el caso, consultada si no existe claridad respecto de las facultades de otras autoridades tradicionales, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

1.3.d. Yoreme-mayo

El peritaje antropológico rendido por el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón, Investigador del Centro **INAH-Sonora**, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, ante este Tribunal en los expedientes JDC-SP-128/2018 y acumulados, JDC-PP-01/2019 y JDC-SP-02/2019, mismo que obra en autos (fojas 3002 a 3021 del Tomo IV) arrojó las siguientes conclusiones que fueron también tomadas en cuenta por este Tribunal en el dictado de las sendas sentencias cumplimentadoras que se emitieron en el mes de febrero.

- La decisión para el nombramiento de las regidurías étnicas ha recaído en buena medida en los llamados gobernadores tradicionales o cobanaros; sin embargo, esa figura no existe dentro de los usos y costumbres reconocidos ampliamente por la comunidad mayo, por lo que no puede tener la representación del pueblo.
- El único sistema válido para nombrar a sus representantes, cuando así lo requieren sus usos y costumbres, es la asamblea comunitaria, donde los *cobanaros* no sean los únicos que las convoquen. Este sistema se usa igualmente para el nombramiento de directivos de la iglesia.
- La asamblea a convocar debe de tener un carácter más amplio para tener un consenso por parte de la comunidad y eso implica la conformación de una comisión capaz de plantear una mayor participación de los ciudadanos mayos y sienta las bases para llamar a la asamblea y sea ésta la que determine quién cumple con los requisitos para las regidurías étnicas.
- Por sus actividades, dentro del grupo, los cobanaros deben ser parte de quienes convoquen a la asamblea, pero no el segmento definitorio para la elección. Su participación avalaría el carácter plural de la comisión, sin ser ellos los que tengan algún voto de calidad.
- Por ende, para la designación de regidurías étnicas, es necesario llevar el proceso a una asamblea con carácter amplio y plural en términos de sus integrantes, tanto en su carácter territorial con los pueblos que forman parte del municipio, como quienes participen en la comisión, preferentemente personas que no participen en algún partido político, si así lo considera la comisión.

Finalmente, la propuesta de un procedimiento para la designación de los regidores étnicos.

Por otro lado, cabe decirse que el peritaje antropológico es una prueba fundamental en la causa, por tratarse de una opinión especializada vertida por un profesional de la materia (el Dr. José Luis Moctezuma Zamarrón), adscrito a una institución pública nacional que se dedica a la investigación antropológica³¹, siendo además una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de la etnia Mayo en el estado de Sonora³².

³¹ Artículo 2, fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; última reforma vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de diciembre de dos mil quince.

³² El **INAH- Sonora** fue considerado así por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1714/2015; lo que se invoca como hecho notorio por este Tribunal.

Esto se dice con apoyo en la tesis Tesis VI/2016, sostenida por la mencionada Sala Superior, de rubro "**REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)**" que, en lo que interesa, dispone que: "*cuando la autoridad electoral local advierta elementos suficientes que generen incertidumbre sobre la legitimidad de la propuesta de regiduría étnica, debe adoptar las medidas necesarias, oportunas e idóneas para proteger el derecho de la comunidad o pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos, atendiendo al sistema normativo interno de cada comunidad o pueblo indígena, para lo cual deberá, de ser el caso, solicitar el apoyo de instituciones especializadas en el estudio antropológico de dichas comunidades y consultar a sus autoridades tradicionales a fin de garantizar la certeza en la determinación de la comunidad*".

De tal forma que la información que proporciona al efecto necesariamente debe tomarse en cuenta por este Tribunal; salvo que existiera prueba en contrario que desvirtuara lo plasmado en dicho documento; lo cual, como se puede ver en las constancias que obran en el sumario, no aconteció; sino todo lo contrario, ya que su contenido y alcance quedó incólume.

Así, en ese tenor, se obtiene que son coincidentes en cuanto a que la etnia Yoreme-mayo cuenta con múltiples organizaciones y autoridades en su interior; sin embargo, **ninguna de éstas son autoridades idóneas o con facultades para la designación de regidurías étnicas**, al igual como se concluyó en las sentencias dictadas en el Incidente de incumplimiento del expediente JDC-SP-128/2018, y en los expedientes JDC-PP-01/2019 y JDC-SP-02/2019, mismas que se invocan como hecho notorio para este Tribunal, al haberlos substanciado y resuelto.

1.5. Conclusión de este Tribunal

El procedimiento de insaculación realizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, contraviene el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que se traduce en una violación al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución general.

En efecto, la autoridad electoral local atendió los dos primeros pasos del procedimiento previsto en la ley electoral citada, al requerir la información a la CEDIS dentro de los quince primeros días del mes de enero y, posteriormente, requerir a quienes tenían registrados como autoridades tradicionales de las etnias, respecto de las designaciones de regidores étnicos en los referidos municipios.

En este sentido, a partir de la comunicación que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana entabló con las comunidades étnicas, en el marco del procedimiento de designación de sus regidurías, los escritos presentados en oficialía de partes del Instituto electoral local, advirtió que, en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, **existían elementos o indicios suficientes respecto a que en dichas comunidades existen controversias respecto de quiénes se ostentan como autoridades tradicionales de cada etnia**, en tanto que la CEDIS informó tener en sus registros a varios de los actores con el mismo carácter de autoridades tradicionales y algunas otras comparecieron con esa investidura.

Por lo anterior, atendiendo a que las designaciones de regidurías étnicas es un derecho de los pueblos indígenas y, al no existir certeza respecto de las autoridades tradicionales facultadas para comunicar los nombramientos, el Instituto electoral local se encontraba obligado a adoptar medidas necesarias, oportunas e idóneas a fin de conocer la voluntad de los integrantes de las comunidades.

En virtud de lo anterior, la autoridad responsable implementó el mecanismo de insaculación previsto en la fracción III del artículo 173 de la ley electoral local, que tiene como presupuesto cuando existen diversas propuestas por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar las propuestas en un mismo municipio.

Por lo cual, ante una duda fundada sobre quiénes son las autoridades legítimas en las etnias mencionadas, existía incertidumbre sobre las personas facultadas para presentar la propuesta de regiduría étnica para integrar cada ayuntamiento correlativo. En este sentido, la autoridad electoral local no podía solucionar el problema mediante la insaculación, pues ello no sería acorde con las obligaciones estatales de proteger y garantizar los derechos de los pueblos

indígenas. Por el contrario, **debía desplegar las medidas necesarias e idóneas para cerciorarse de la voluntad de las comunidades indígenas correspondientes.**

Al respecto, como se destacó, de acuerdo con el contexto de los pueblos y comunidades indígenas en Sonora, se advierte que existen casos de duplicidad de autoridades, por lo que, en aras de salvaguardar sus sistemas normativos y su autodeterminación, la autoridad electoral local, tiene la carga llevar a cabo medidas necesarias e idóneas para conocer la auténtica posición de las comunidades respecto de las designaciones de los regidores étnicos, al ser un derecho de los pueblos indígenas.

Ahora, tomando en consideración la obligación del Instituto electoral local como garante de los derechos de las comunidades indígenas en la designación de sus representantes ante los ayuntamientos del Estado, le es exigible un papel activo o diligente a fin de verificar y tener claridad en cuanto a las autoridades tradicionales facultadas para comunicar la voluntad de los pueblos indígenas asentados en los municipios de Sonora, mediante visitas y comunicaciones con las propias comunidades y por información objetiva que pudiera recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno al sistema normativo interno que rige en dichas comunidades y la organización tradicional de las mismas relativas a los nombramientos de los regidores étnicos.

Esta serie de actividades deben desplegarse con independencia de la información que la CEDIS pueda aportar para dilucidar esa situación porque, aunque se trata de una entidad pública que tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado³³, el Instituto electoral mencionado debió esclarecer si existían las condiciones para llevar a cabo el procedimiento de insaculación ante la presunción de duplicidad de personas que se ostentan como autoridades en cada una de las etnias, en aras de maximizar y preservar el derecho de dichas comunidades a una debida representación ante los ayuntamientos.

En efecto, de las constancias de autos no se advierte que dicho Instituto o la CEDIS, hubieran tomado alguna medida dirigida a verificar en las comunidades indígenas quiénes ostentan los cargos de autoridad tradicional, facultada para informar los nombramientos de regidurías étnicas. Asimismo, el Instituto

³³Artículo 77 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

electoral local, tampoco investigó en las comunidades cómo fue el procedimiento para proponer a tales regidurías.

Se destaca que, en los términos del marco contextual de las comunidades de referencia, se ha detallado que existen conflictos que han dado como resultado la duplicidad de autoridades, por lo que la autoridad electoral debe mantener un papel activo en la protección de los derechos de las comunidades y no limitarse a la interpretación formal del procedimiento de designación, atendiendo a las características y circunstancias de cada comunidad.

Ahora, particularmente en el caso de la etnia Tohono O'otham, en párrafos anteriores quedó de manifiesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recientemente reconoció su carácter binacional y que, en virtud de ello, para los efectos de designación de regiduría étnicas, debe de acudir exclusivamente a las propuestas del Consejo Supremo que rige en este País, sin involucrar el procedimiento de insaculación. Con lo cual, es inadmisibles la participación de personas ajenas a dicho Consejo en cualquier procedimiento, en este caso, como lo es José José Carlos Varlom y/o Verlon M. José, quien no aportó pruebas tendientes a demostrar su pertenencia a esa autoridad tradicional ni alguna otra que lleve a considerar una nueva reflexión en torno a su legitimidad en la representación de la etnia en los municipios de esta entidad federativa.

Asimismo, por lo que respecta a la etnia Yoreme-mayo, es un hecho notorio tanto para este Tribunal, como para el propio Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que las comunidades indígenas asentadas en los municipios de Etchojoa, Navojoa, Huatabampo y Benito Juárez, han presentado conflictos entorno a la legitimidad de las autoridades étnicas facultadas para intervenir en el procedimiento de designación de las regidurías relativas; lo que se dice con vista en el trámite y resolución de los expedientes JDC-SP-128/2018, JDC-PP-01/2019 y JDC-PP-02/2019, por lo que hace a los casos más recientes.

El dicho de las autoridades tradicionales debe corresponderse con mejor y mayor evidencia, a efecto de asegurar en la medida de lo posible que el derecho consuetudinario fue observado. Así, al Instituto electoral local, le son exigibles dichas conductas, considerando que, previo a la emisión del Acuerdo impugnado, tuvo elementos para advertir la existencia de controversia respecto de dicho punto **al haber recibido más de una propuesta** en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías



Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado; **aunado a la existencia de los precedentes antes citados en relación a las etnias Tohono O'otham y Yoreme-mayo**, en los que el propio organismo público figuró como autoridad responsable.

En esas circunstancias, la autoridad administrativa electoral en aras de maximizar los principios de autodeterminación y autogobierno, y minimizar en la medida de lo posible las interferencias injustificadas en las comunidades, cuando surjan dudas fundadas que indiquen la falta de certeza respecto este tipo de problemáticas, **debe garantizar** el derecho de las comunidades a elegir sus propios representantes ante los municipios, tomando las medidas adecuadas y efectivas para verificar su voluntad.

La falta de cumplimiento de la autoridad responsable en garantizar que la voluntad de las comunidades o pueblos Indígenas asentadas en los municipios del estado de Sonora, así como las violaciones en el procedimiento previsto en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, son suficientes para revocar el acuerdo, por lo que hace a la determinación de aplicar el procedimiento de insaculación respecto de las propuestas para las regidurías étnicas correspondientes a los Ayuntamientos de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1714/2015 y SUP-REC-0716/2015, la primera de quince de septiembre y la segunda del once de noviembre ambas del año dos mil quince, de la cual se derivó la Tesis IV/2016, cuyo rubro es el siguiente: ***“REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)”***.

Así, sin duda, el hecho de que la responsable, ante la duplicidad de propuestas y la notoria incertidumbre en cuanto a la legitimidad de quienes se ostentaban como autoridades y, en general, sin las bases suficientes, el llevar a cabo el procedimiento de insaculación bajo esas circunstancias es una transgresión a los *principios de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas*, contenido en el mencionado artículo 2° de la Constitución Federal, en

relación al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que forman parte del bloque de constitucionalidad al que toda autoridad debe de respetar y observar conforme al numeral 1° de nuestra Carta Magna.

En efecto, como se explicó en apartados anteriores, esos derechos fundamentales de las comunidades indígenas estriban en que debe de respetarse su autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus representantes ante el municipio en el que se encuentran asentadas; por lo que hay un reconocimiento constitucional para darse o mantener sus propias normas en la elección de sus autoridades o representantes en los ayuntamientos que les corresponden.

Por tanto, las irregularidades antes destacadas conducirán a que este Tribunal ordene la **reposición del procedimiento de designación de regidurías étnicas** de los Ayuntamientos de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, dentro del proceso electoral 2020-2021, para llevar a cabo uno nuevo que se ajuste a los principios antes aludidos.

Esto, a su vez, hace inoperantes los agravios restantes expresados en la causa en relación a diversas inconsistencias que delataron en el actuar de la responsable dentro del marco del procedimiento aludido en esos municipios, pues la reposición que se ordene habrá de sustituir dicho procedimiento en su totalidad.

Asimismo, la insubsistencia del Acuerdo **CG291/2021** aquí decidida, conducirá a que **se revoque** el diverso Acuerdo **CG294/2021**, dictado por la misma autoridad responsable, dado que éste fue dictado en cumplimiento a lo determinado en la parte conducente de aquel acto que fue revocada en la presente sentencia.

Lo anterior tiene sustento en que, lógicamente, el Acuerdo **CG294/2021** no puede persistir si las decisiones tomadas en el Acuerdo **CG291/2021**, que fueron las que le dieron origen, se revocan en el presente fallo, es decir, lo relativo al procedimiento de designación de las regidurías étnicas de los municipios de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

2. Paridad de género

Con independencia de la reposición que se ordenará del procedimiento de designación de regidurías étnicas anteriormente argumentada, este Tribunal advierte un segundo agravio predominante en la mayoría de los medios de impugnación que, como se dijo, es el relativo a la forma en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, implementó el principio de paridad de género en las regidurías étnicas.

Los medios de impugnación en los que se hizo valer ese agravio son los siguientes:

Expediente	Parte actora	Síntesis de agravio
JDC-PP-107/2021	David Valenzuela Alamea	La autoridad electoral debió señalar a la comunidad con anticipación el género asignado para la fórmula que la autoridad tradicional debía registrar en términos del artículo 173 de la ley electoral local para efecto de que las autoridades legitimados pudieran en tiempo y forma hacer la designación respectiva sin que el género de los designados pudiera convertirse en un acto discriminatorio y a la vez conculcador del derecho a la autodeterminación, ya que corresponde a las autoridades indígenas definir el procedimiento respectivo. Elo conllevó a que se excluyera la propuesta realizada por el accionante al corresponder varón para la regiduría de Navojoa.
JDC-SP-108/2021	Isidro Soto	Sin previo aviso y de manera unilateral, sin consensarlo ni dar información oportuna para adecuar sus propuestas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, decidió que las regidurías del municipio de Plutarco Elías Calles debían ser del sexo femenino y las de Altar de sexo masculino, siendo que, en un principio las regidurías propuestas para esos Ayuntamientos eran inversas, es decir, masculino para Plutarco Elías Calles y femenino para Altar.
JDC-TP-113/2021	Ramón Valenzuela García	
JDC-PP-114/2021	Rosita Estevan Reyna	
JDC-SP-115/2021	Silvestre Valenzuela Cruz	
JDC-SP-120/2021	Feliciano Jacobi Moroyoqui	Si bien en el considerando 27, se sostuvo que era necesario realizar un análisis de la conformación actual de los ayuntamientos en los que se encuentran asentados grupos étnicos, en el periodo de gobierno 2018-2021, destacándose que dicho examen arrojó que existen designados y en funciones 12 regidores étnicos, (género masculino), en los municipios de Álamos, Bacerac, Bácum, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Altar, Navojoa, Etchojoa, Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto y Yécora, y únicamente 07 regidoras étnicas (género femenino), en Guaymas, Quiriego, Huatabampo, Peñasco, Caborca, Benito Juárez y San Luis Río Colorado; por lo que se sostuvo que no se cumplió con la paridad de género.
JDC-PP-122/2021	Santos Feliciano López Cota	
JDC-SP-123/2021	Marcos Moroyoqui Moroyoqui	
JDC-PP-124/2021	Feliciano Jacobi Moroyoqui	
		Sin embargo, en realidad no se tomó en consideración dichas circunstancias para definir en el actual proceso de designación de regidurías étnicas, en qué municipio la fórmula deberá ser encabezada por hombre y en cual, por una mujer, como se desprende de las designaciones hechas en los municipios de Cajeme, Hermosillo, Yécora y Quiriego, cumpliéndose únicamente con la regla de alternancia en los municipios de

		<p>Bacerac y Pitiquito.</p> <p>Lo anterior, pese a que se resolvió la ilegalidad de sus designaciones en los fallos emitidos por este Tribunal, en los expedientes JDC-SP-128/2018 y acumulados (principal e incidente de incumplimiento de sentencia), JDC-PP-01/2019 y JDC-SP-02/2019, por lo que esos Municipios y regidores debieron omitirse en el examen realizado a este respecto.</p> <p>Adiciona que, para cumplir con el principio de paridad en las regidurías étnicas, éstas no deben sujetarse a procedimiento alguno, y que el hecho de que en el actual proceso exista discrepancia respecto al género del propietario de la regiduría étnica en un municipio donde un pueblo indígena goza de autonomía con el otro, por lo que, en todo caso, quien llegue a ejercer el cargo en la conformación del ayuntamiento debe ser extraído de una única fórmula.</p> <p>La única regla que debe observarse a fin de no atentar contra la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, es la de la alternancia.</p> <p>Por lo cual, concluye que la autoridad responsable vulnera el principio de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas de Sonora; entre ellos, el que representa, al implementar el mecanismo de paridad y proceso de insaculación aplicado en el acuerdo controvertido.</p>
<p>JDC-TP-121/2021</p>	<p>José José Carlos Varlom y/o Verlon M. José</p>	<p>En la sesión del veintiocho de junio, se sometió a la suerte el derecho a la paridad de género de todos los municipios, violentando la libertad de las etnias que asientan en ellos, violentando los usos y costumbres sin que el Instituto tuviera facultades para sortear aquellos municipios donde existen más de una propuesta para la designación de regidores y que en unos y otros municipios so pretexto de la paridad de género.</p>

Los anteriores agravios son **esencialmente fundados**, lo que conllevará a que este Tribunal ordene a la autoridad responsable a que, al momento de realizar la reposición correspondiente, observe el principio de paridad de género en las designaciones de regidurías étnicas a la luz de la libre autodeterminación e independencia de las etnias. Se explica.

2.1. Marco jurídico constitucional y convencional del principio de paridad de género

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]

De la normativa transcrita, se advierte que la Ley Suprema proscribe toda discriminación que esté motivada por el género y reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Asimismo, es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre la mujer y el hombre ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, lo conducente es, bajo el parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, proceder al examen de tales derechos, bajo el prisma de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política Federal, esto es, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, particularmente en relación a las regidurías étnicas, se destaca que el

artículo 2, párrafo sexto, A, fracción VII de la misma Constitución, prevé el derecho de representación de las poblaciones indígenas en los municipios en los que se asientan, observando el principio de paridad de género:

"VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. (Párrafo reformado DOF 06-06-2019).

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas".

Declaración Universal de Derechos Humanos

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros (artículo 1).
- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo (artículo 2).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

- Cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo (artículo 2).
- Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos (artículo 3).
- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo (artículo 26).

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna (preámbulo y numeral II).

En relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

[...]

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, entre los cuales, se destaca la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, donde la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Es de hacer notar que ese criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: **1a. CXXXIX/2013**, intitulada: **“IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”**.

Con apoyo en lo antes expuesto, y una vez definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, vinculados con la igualdad jurídica y la no discriminación, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las ciudadanas que se encuentren en desventaja.

En este orden de ideas, únicamente se considerarán conforme a Derecho y, por

tanto, compatibles con la propia Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la CPEUM Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la **paridad** y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades, las siguientes:

- Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres.
- Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.
- Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, **al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.**

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto³⁴.

Como puede apreciarse, la Sala Superior ha sustentado en diversos precedentes que la finalidad del principio de paridad de género es la de crear las condiciones para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

Lo anterior, a fin de atemperar la situación de discriminación, exclusión y desventaja de las que han sido objeto las mujeres de forma histórica o estructural.

Por tanto, en la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas instituidas a favor de la paridad de género debe buscarse el mayor beneficio que les pueda representar, en aras de lograr las finalidades apuntadas y garantizar la efectividad en el ejercicio de su derecho de participación política en condiciones de igualdad.

Marco jurídico estatal

En el marco estatal, este principio constitucional se encuentra el numeral 150-A de la Constitución Política local, en el que se establece que, en el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan la Constitución y las leyes aplicables.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por **paridad de género vertical** en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o

³⁴ Jurisprudencia 11/2018, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.



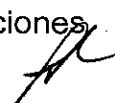
Se entenderá por **paridad de género horizontal** la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.

Directrices de la Constitución Federal y Local, que se aprecian retomados en los **Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora**, precisando en su **artículo 2**, que por **alternancia de género** debe entenderse la regla que consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de ayuntamientos sin segmentar, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

Asimismo, define que la **igualdad de género** deriva del principio constitucional de igualdad y no discriminación originada por razón del sexo; y que significa reconocer a la mujer una capacidad jurídica y oportunidades idénticas a las del hombre.

Asimismo, se prevé que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, edad, discapacidades, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, que, en materia político-electoral, implica que un Estado Democrático de Derecho garantice a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- 
- 
- a) Votar en todas las elecciones, consultas populares y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
 - y
 - b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- 

Mientras que el principio de **paridad de género**, es definido como el principio constitucional que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política y en nombramientos de cargos por designación, como señala el artículo 4, fracción XXXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; esto es, igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación”.

La **paridad de género vertical** se prevé como *“la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para ayuntamientos. Para las candidaturas independientes, la obligación de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las planillas para ayuntamientos.*

Ahora, **particularmente tratándose de regidurías étnicas**, el legislador dispuso en el artículo 172 de la ley electoral local, deben de seguirse las siguientes reglas:

- En cada municipio habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas.
- Si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer.
- Si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género.
- La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

2.2 Caso concreto

En el acta de la sesión celebrada por la autoridad responsable el veintiocho de junio³⁵, se advierte que la autoridad, en esencia, realizó lo siguiente:

1. Existen 19 municipios del estado en el que se asientan etnias. Por tanto, se aprobó que 10 regidurías fueran encabezadas por hombres y 9 por mujeres, conforme al principio de paridad horizontal.

³⁵ Cuyo primer ejemplar agregado al expediente obra en copia certificada en las fojas 31 a la 111 del Tomo I.

2. De esos 19, 6 quedaron nombrados en esa sesión (4 por designación directa y 2 por consulta popular), en los que se cumple la paridad de género (3 propietarios hombres y 3 propietarias mujeres)
3. Por tanto, se decidió que los 13 municipios restantes (donde existían varias propuestas por diversas "autoridades étnicas") entraran al procedimiento de insaculación que establece el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (procedimiento declarado ilegal en el apartado interior).
4. De los 13 municipios, 2 de ellos (Bácum y Álamos) solo tuvo propuestas encabezadas por el sexo masculino.
5. Por ende, acorde a la paridad horizontal aprobada para las regidurías, de los 11 municipios restantes, 6 titularidades debían ser hombres y 5 mujeres (para garantizar que fueran 10 hombres propietarios y 9 mujeres propietarias en total)
6. Así para los 11 municipios (que justamente son los que se involucran en la presente impugnación), se realizaría una insaculación previa. Los primeros 6 municipios serían del género femenino y los últimos 5 del masculino.

Municipios a los que les correspondió la regiduría propietaria de género femenino	Municipios a los que les correspondió la regiduría propietaria de género masculino
San Ignacio Río Muerto	Navojoa
Huatabampo	Altar
Guaymas	Puerto Peñasco
San Luis Río Colorado	Caborca
Plutarco Elías Calles	Benito Juárez
Etchojoa	-

7. Así, en ese orden, a cada uno de los municipios se efectuó la insaculación a que hace referencia la ley electoral local, desechando, en su caso, las propuestas que se obtuvieran si no correspondían al género que previamente se les asignó.

Este Tribunal concluye que, el análisis del procedimiento implementado por la autoridad electoral administrativa, a la luz de los agravios expresados por los actores sobre este rubro, en suplencia a la deficiencia de su queja, arroja que el actuar de la responsable carece de fundamentación y motivación, lo que impactó de manera negativa los derechos de autodeterminación de las comunidades étnicas, así como el principio de certeza en materia electoral.

Lo anterior se sostiene debido a que el Instituto electoral local no basó en precepto legal alguno el método optado para clasificar los municipios con comunidades étnicas por géneros, o por qué el hecho de que aquellos municipios con designaciones directas o por consulta popular de esos cargos, pudieran escoger libremente el género de sus regidurías propietarias, mientras que los demás no pudieron tener esa libertad; lo cual se traduce en un trato diferenciado deliberado por parte de la autoridad responsable.

Además, la responsable volvió a incurrir en la violación al derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas al no cerciorarse de que esa metodología, en lo concerniente a la observancia de la paridad de género, fuera admisible conforme a los usos y costumbres de cada etnia.

Ello, sin duda, transgrede el principio de igualdad y no discriminación y el derecho de autodeterminación de las etnias Tohono O'otham y Yoreme-mayo; así como de las diversas etnias Cucapáh y Yaqui, quienes, aunque en las impugnaciones presentadas por sus autonombrados integrantes no expresaron agravios literales al respecto, sí adujeron que el procedimiento de insaculación aprobado atentaba en contra de sus usos y costumbres, el cual bajo la óptica de la suplencia a la deficiencia de la queja, se puede apreciar que la autoridad responsable no atendió debidamente a su deber de garantizar la prevalencia de las tradiciones de las etnias frente a mecanismos democráticos incompatibles con su cultura.

Así, en el caso concreto, la autoridad responsable llevó a cabo el procedimiento de insaculación ya descrito, sin respetar la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas de los municipios de **Álamos, Altar, Bácum, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Navojoa, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado**, con lo cual generó que se le impusiera injustificadamente a éstas el género que encabezaría cada planilla seleccionada en su municipio; vulneración que se agudiza al imponer un procedimiento sin la anticipación adecuada para que cada una de las etnias ponderara la designación relativa.

Por tanto, ante la procedencia de los agravios expresados, al realizar el procedimiento de selección de los regidores étnicos de esos municipios, la autoridad responsable deberá, además de fundar y motivar su determinación al respecto, hacerles saber con antelación a las comunidades indígenas de los municipios señalados, el criterio a aplicar para definir el género que

corresponde a cada municipio, a fin de que cada una pueda dar debido cumplimiento a los ***principios de alternancia y paridad de género, así como de certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas.***

Lo anterior en la inteligencia de que no les asiste la razón a los actores Feliciano Jacobi Moroyoqui, Santos Feliciano López Cota y Marcos Moroyoqui Moroyoqui cuando afirman que la paridad horizontal no aplica a las regidurías étnicas porque ello atentaría contra los usos y costumbres de las etnias, dado que tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades étnicas tiene límites.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados los derechos humanos³⁶.

En ese sentido, el máximo Tribunal de la Nación ha señalado que de acuerdo con la Constitución Federal, serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, entre los que se encuentra la discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia, sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente.

Además, ha considerado que, en materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos³⁷.

Conforme a lo antes expuesto, este Órgano jurisdiccional considera que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, no tienen un alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y

³⁶ Lo anterior, se encuentra recogido en la tesis de rubro: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL" y "PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA".

³⁷ Cfr.: Tesis 1a. CCCLII/2018 (10a.), intitulada: "PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA".

armónicos con el resto de valores, principios, y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, de ahí que encuentran sus límites en los derechos de los demás, en las instituciones más fundamentales o básicas del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional.

Lo anterior, no implica que cualquier mandato constitucional o legal predomine sobre esos derechos, pues para que una limitación a dicha diversidad esté justificada constitucionalmente, es necesario que se funde en un principio que implique un valor superior a ese derecho indígena, ya que de lo contrario se restaría toda eficacia al pluralismo que inspira la Constitución Federal, tornándola inocua.

Así, a partir de la reforma constitucional del año dos mil veinte, conocida como “paridad en todo”, la elección de representantes ante los ayuntamientos tiene que hacerse observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que incluye, claro, las regidurías étnicas; por lo cual dicho principio debe de prevalecer en aras de los derechos de igualdad y no discriminación a las mujeres indígenas. De ahí que no se le conceda la razón a los citados actores sobre ese rubro.

NOVENO. Efectos

1. Efectos generales

A. Revocación del Acuerdo CG291/2021, en lo que fue materia de impugnación. Se revoca el Acuerdo CG291/2021, en lo que fue materia de impugnación, en la parte conducente que aprobó el procedimiento de insaculación para designar las regidurías étnicas correspondientes a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

B. Insubsistencia de las constancias de regidurías étnicas. En consecuencia, **se dejan sin efectos las constancias de regidurías étnicas, propietarias y suplentes, emitidas por la autoridad responsable, relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.**

Por lo que hace a las demás designaciones de regidurías étnicas, aprobadas en el Acuerdo referido, éstas quedan intocadas, en virtud de que no fueron impugnadas.

C. Reposición del procedimiento. Atendiendo a lo anterior, **se ordena la reposición del procedimiento de designación de regidurías étnicas propietarias y suplentes**, relativas a los municipios de **Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado**; debiéndose realizar atendiendo a los lineamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo, en relación al respeto de usos y costumbres de las comunidades étnicas y la observancia del principio de paridad de género, certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas; así como a las directrices que se pasan a exponer a continuación en los siguientes efectos particulares.

D. Revocación del Acuerdo CG294/2021. Como consecuencia lógica e inmediata de lo anterior, **se revoca el Acuerdo CG294/2021**, donde se aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de **Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado**, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación (aprobado en el **Acuerdo CG291/2021**, originalmente impugnado).

2. Efectos particulares

A. Cucapáh

Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en conjunto con la CEDIS:

Soliciten la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, en particular con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, dentro de las que podría considerar, entre otras, al Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora (INAH-Sonora), por ser una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de las comunidades en el Estado de Sonora, a "El Colegio de Sonora" que se ha especializado en los estudios de las comunidades del Estado, o aquellas otras instituciones que estime pertinentes por su conocimiento especializado, para que, conjuntamente o por separado, a la brevedad posible, atendiendo también

las necesidades y el contexto político y social de las comunidades, rindan una opinión especializada (dictamen antropológico) en la que se pronuncien sobre:

1. ¿Cuál es la forma en que, de acuerdo con sus normas y procedimientos, son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas de la etnia Cucapáh asentadas en el municipio de San Luis Río Colorado?
2. ¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas Cucapáh asentadas en el municipio de San Luis Río Colorado, se debe recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que los representan o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?

En caso de que la opinión especializada no sea concluyente sobre las autoridades tradicionales que deben hacer las propuestas de regidurías étnicas, deberá informar a las autoridades tradicionales para que en asamblea comunitaria en el lugar donde tradicionalmente se celebran (Reuniones), y de ser el caso, pidiendo opinión a sus otras autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias tradiciones y normas, realicen las propuestas de regidurías étnicas para integrar los municipios en comento.

Se vincula a las autoridades del municipio de San Luis Río Colorado para que colaboren, en el ámbito de sus competencias, en el cumplimiento de la presente ejecutoria y, en su oportunidad, tomen la protesta del cargo en las regidurías étnicas a quienes sean propuestos por las autoridades tradicionales que se avalen dentro del procedimiento.

B. Yaqui

Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en conjunto con la CEDIS:

Soliciten la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, en particular con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, dentro de las que podría considerar, entre otras, al Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora (INAH-Sonora), por ser una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de las comunidades en el Estado de Sonora, a "El Colegio de Sonora" que se ha especializado en los estudios de las comunidades del Estado, o aquellas otras

instituciones que estime pertinentes por su conocimiento especializado, para que, conjuntamente o por separado, a la brevedad posible, atendiendo también las necesidades y el contexto político y social de las comunidades, rindan una opinión especializada (dictamen antropológico), en la que se pronuncien sobre:

1. ¿Cuál es la forma en que, de acuerdo con sus normas y procedimientos, son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas de la etnia Yaqui asentadas en los municipios de Guaymas y San Ignacio Río Muerto?
2. ¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentadas en esos municipios se debe de recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?

En caso de que la opinión especializada no sea concluyente sobre las autoridades tradicionales que deben hacer las propuestas de regidurías étnicas, deberá informar a las autoridades tradicionales para que en asamblea comunitaria en el lugar donde tradicionalmente se celebran (Reuniones), y de ser el caso, pidiendo opinión a sus otras autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias tradiciones y normas, realicen las propuestas de regidurías étnicas para integrar los municipios en comento.

Se vincula a las autoridades de los Municipios de de Guaymas y San Ignacio Río Muerto, que colaboren, en el ámbito de sus competencias, en el cumplimiento de la presente ejecutoria y, en su oportunidad, tomen la protesta del cargo en las regidurías étnicas a quienes sean propuestos por las autoridades tradicionales que se avalen dentro del procedimiento.

C. Yoreme-mayo

Al haberse acreditado que no existe certeza en cuanto a qué autoridades del Pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, son las conducentes para realizar las propuestas correspondientes, **se ordena realizar una Asamblea comunitaria en los siguientes términos:**

1. Al no existir un procedimiento específico en el Pueblo Mayo, para la designación de las regidurías étnicas, este Tribunal, atendiendo a la opinión especializada aportada por el **INAH-Sonora**, en el mes de octubre de dos mil veinte, valorada en apartados anteriores; en el proceso de planeación y ejecución de la asamblea comunitaria respectiva, el Instituto Estatal Electoral

de Participación Ciudadana, deberá tomar en cuenta lo siguiente para garantizar los principios de universalidad del sufragio, así como de libertad de autodeterminación de la etnia *Yoreme-mayo*:

- i. La conformación de una Comisión Representativa, que deberá estar integrada con los representantes de cada una de las organizaciones que se encuentran al interior de las comunidades mayo asentadas en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa.

Los miembros de la Comisión serán quienes garanticen que la asamblea siga el proceso de acuerdo con los usos y costumbres de las asambleas religiosas y darle certeza a la elección del regidor étnico bajo el criterio de consulta y participación de los miembros de las comunidades mayo del municipio.

Para esto, el instituto electoral local deberá facilitar los medios para invitar a la participación de personajes emanados de las organizaciones religiosas del Pueblo Mayo en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, para conformar dicha comisión, previo trabajo que se realice para que envíen a sus representantes correspondientes.

- ii. Una vez conformada la comisión, su labor debe estar enfocada a definir:
 - a. Los criterios para llevar a cabo la asamblea y de participación de los ciudadanos *yoreme-mayo*, para evitar la participación de personas ajenas al lugar.
 - b. La forma de auscultación para nominar a los candidatos; y,
 - c. Los criterios para la toma de la decisión del representante a cubrir la regiduría étnica.

Estos datos deben de incluirse en la convocatoria que se realice al efecto, en aras del principio de certeza.

- iii. La asamblea debe de convocarse por un grupo amplio y con prestigio al interior de los pueblos, según los usos y costumbres del grupo, acordando lugar, hora y fecha para su realización.

A su vez, la autoridad estatal electoral deberá publicar la convocatoria respectiva en lugares públicos a fin de que se garantice que todos los habitantes del pueblo mayo asentado en el municipio, tengan conocimiento de ella.

- iv. Los miembros de la Comisión no podrán ser parte de los nominados al puesto de regidor étnico para no influir en sus compañeros.

2. Realizado lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **deberá emitir un nuevo acuerdo general** en el que se reconozca y acredite el nombramiento de los regidores étnicos propietario y suplente de los ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, así como la expedición de las constancias respectivas.

3. Ahora bien, este Tribunal trae a colación como hecho notorio la actual pandemia por el virus SARS-Cov2, que provoca la enfermedad COVID-19, por lo cual, el procedimiento en cuestión deberá celebrarse a la brevedad posible, **tomando en cuenta las circunstancias y medidas dictadas por las autoridades competentes en el contexto de la contingencia sanitaria decretada en el país, para lo cual deberán adoptarse y observarse las medidas sanitarias pertinentes.**

Asimismo, el método de votación que se adopte deberá realizarse conforme a sus usos y costumbres, pudiendo existir ajustes en el procedimiento con el objetivo de resguardar la salud de quienes intervengan en la elección, previo acuerdo de la Comisión Representativa.

4. Hecho lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, del cumplimiento de la presente sentencia.

5. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en fecha veintiuno de enero, en los expedientes **SG-JDC-03/2021, SG-JDC-04/2021 y SG-JDC-05/2021**³⁸, estimó realizar algunas consideraciones finales, las cuales se pasan a citar de manera textual, en lo que interesa, como sigue:

[...]

Ahora bien, aunque del estudio del peritaje presentado por el doctor Moctezuma Zamarrón y el expediente en su conjunto, así como los precedentes y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, lo idóneo sería la designación de la regiduría étnica por vía de una asamblea general municipal, convocada por las diversas autoridades a las que se ha aludido en párrafos anteriores y las demás existencias en las comunidades Yoremem, en estos momentos, dada la pandemia del COVID-19, no se puede realizar este tipo de reunión.

³⁸ Mismas que se citan como hechos notorios y pueden ser consultadas en el sistema de búsqueda de consulta de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la página <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Tomando en consideración las circunstancias anteriores, y toda vez que la controversia en la cadena impugnativa que dio origen al presente asunto tiene como finalidad al legítima designación del regidor étnico en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, por lo que, solo para el caso de considerarlo pertinente y así aprobarlo las autoridades de su comunidad, una opción de designación temporal de regidores étnicos, por esta única ocasión, en que existe una contingencia sanitaria, podría consistir en llevar a cabo la designación mediante los siguientes actos:

Las autoridades religiosas Yoremem de cada una de las iglesias tradicionales se reúnan internamente en cada iglesia siguiendo todas las medidas preventivas ordenadas por la autoridad sanitaria, con la finalidad de decidir a quiénes proponen para fungir en la regiduría étnica.

Después de la etapa contemplada para las reuniones internas den cada iglesia tradicional Yoremem, se reúnan solamente las presidentas o presidentes de todas las iglesias tradicionales Yoremem del municipio de Huatabampo (sic) afuera de la iglesia tradicional Toremem de la cabecera municipal, siguiendo todas las medidas preventivas ordenada por la autoridad sanitaria, para que determinen, tomando en cuenta las propuestas de cada iglesia, por decisión de mayoría o consenso, quienes fungirán en la regiduría dentro del ayuntamiento actualmente en funciones.

Realizado lo anterior, informen al Instituto Estatal Electoral de Sonora, constando en un escrito sus nombres y firmas, y el resultado de la designación, contando con el apoyo del citado instituto para ir a recoger personalmente dicho documento.

Una vez que haya recibido los nombres de las personas designadas para la regiduría étnica, el Instituto Estatal Electoral de Sonora deberá notificar al Ayuntamiento de Benito Juárez para que de inmediato cite y tome la protesta de las personas designadas para la regiduría étnica lo cual debería ser constatado por el referido Instituto.

[...]"

Atendiendo a que esas consideraciones fueron realizadas por el mencionado Tribunal Federal, en un medio de impugnación en el que se involucra la etnia Yoreme-mayo asentada en los municipios Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, definido en sentencias dictadas en el presente año, este Tribunal pone de relieve dichas consideraciones para efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sólo de considerarlo pertinente y de ser aprobado por las autoridades de la comunidad indígena, se opte como alternativa a la asamblea comunitaria ordenada en la presente sentencia, a una designación temporal de regidores étnicos de los Ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez y Etchojoa, por esta única ocasión, en que

existe una contingencia sanitaria, en los estrictos términos que señala dicha ejecutoria para ello y fueron transcritos con inmediata antelación.

D. Tohono O'otham

Como se vio en el apartado correspondiente a las cuestiones previas a la etnia indicada al rubro, en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año dos mil diecinueve, quedó manifiesto que los Tohono O'otham reestructuraron las autoridades de esa comunidad indígena en dos mil nueve, por lo que cada asentamiento en el estado de Sonora cuenta con una autoridad tradicional propietaria y una suplente, cuyo encargo es vitalicio y son las encargadas de resolver los conflictos dentro de cada una de sus comunidades, así como de designar a las personas que ocuparán las regidurías y que, asimismo, existe un Consejo Supremo, integrado con las autoridades tradicionales de cada una de las comunidades, que se encarga de tratar los temas que afecten a toda la etnia en general.

Por ende, ante esa decisión del máximo tribunal en materia electoral, **se vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que, al reponer el procedimiento de designación de regidurías étnicas relativas a los municipios de Navojoa, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Altar y Caborca, se atienda a las propuestas designadas por el Consejo Supremo de los Tohono O'otham en este País y no de personas ajenas a éste.

Para lo cual, deberá de hacerse la investigación correspondiente de manera conjunta con la CEDIS, para efecto de respetar los usos y costumbres de la etnia Tohono O'otham y su derecho de autonomía y libre determinación, contemplado en el artículo 2° Constitucional.

DÉCIMO. Garantías de no repetición

En atención a las medidas solicitadas por la promovente Alicia Chuhuhua, Vocera del Consejo Supremo de los Tohono O'otham, este Tribunal determina conducente el dictado de las siguientes garantías de no repetición, como medida para asegurar el derecho de autonomía y libre determinación, contemplado en el artículo 2° Constitucional, a favor de las etnias involucradas en el presente asunto.

1. Cuestión preliminar

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decidido que la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia.

Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso, dependiendo del tipo de violación, de impulsar un cambio cultural.

La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima, la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la obligación de “garantizar” prevista en el artículo 1 de la Convención Americana se derivaron los deberes de prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos; y de procurar, de ser posible, el restablecimiento del derecho conculcado, como parte de la reparación del daño.

La Corte Interamericana sostuvo que estas obligaciones no se agotaban con la emisión de legislación al respecto, sino que **se requería una conducta activa por parte de los agentes del Estado que fuera tendente a ello**³⁹ y su jurisprudencia ha desarrollado la noción de reparación integral, misma que comprende medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y ***garantías de no repetición.***

En los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte definió estas últimas⁴⁰ como las medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio de la Corte.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. párrafos 166 y 167, y Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrafos 178 y 179.

⁴⁰ STEINER Cristian y URIBE Patricia, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Konrad Adenauer Stiftung, 2014, pp.828 y 829.

Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, pero también otros miembros y grupos de la sociedad.

Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: **a)** medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; **b)** capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos y **c)** adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Las **garantías de no repetición** tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas⁴¹. Es decir, las citadas garantías son mecanismos preventivos para proteger de una nueva violación a los derechos humanos de cualquier otro integrante de la sociedad.

En este sentido, el artículo 1º de la Constitución Federal contempla expresamente la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas. La reforma al anotado precepto constitucional, conforme con lo antes anotado, constituye un nuevo eje transversal constitucional en materia de derechos humanos. Y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en su naturaleza de garantía constitucional y por su estrecha e inmediata relación con la protección de los derechos fundamentales de las personas, debe optimizar tales reparaciones.

A la par, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal se encuentra obligado a impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial. Por ello, para cumplir con este deber constitucional, no basta con someter los juicios bajo el tamiz de la justicia electoral, sino que, para proteger en mayor medida el derecho fundamental de las etnias de esta entidad federativa, a ser debidamente representadas como parte de sus derechos político-electorales y sus derechos de autonomía y autodeterminación, es necesario garantizar medidas reparatoras de éstos a través de **garantías de no**

⁴¹ Al respecto, resulta aplicable la tesis sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES**"; así como los criterios contenidos en las tesis de la Primera Sala de ese máximo Tribunal, de rubros "**ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO**" y "**DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE.**"; y la diversa tesis de Tribunales Colegiados de Circuito de ese mismo fuero, de rubro "**FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**".

repetición que permitan inhibir las malas prácticas que impactan los derechos político-electorales de las comunidades étnicas que se inconformaron en el presente asunto.

En efecto, la violación a los derechos aludidos que se han identificado en consideraciones precedentes en perjuicio de las partes actoras, se derivó de una acción persistente por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en torno a la forma de aplicar el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo cual se desprende de las prácticas en torno a dicha temática en los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021, en la que se ha desatendido la obligación de respetar los usos y costumbres de las comunidades indígenas en lo concerniente a la designación de regidurías étnicas.

Es un hecho notorio para este Tribunal, que en los procesos electorales mencionados, ha conocido diversos medios de impugnación⁴² tendientes a inconformarse con la postura del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, frente al mecanismo que se opta para la designación de esos cargos, lo que invariablemente se traduce en una situación recurrente visible en tres procesos electorales consecutivos, donde se impactan los derechos humanos en perjuicio de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo; a pesar de que, al ser autoridad responsable en cada uno de esos medios de impugnación, el Instituto electoral tiene pleno conocimiento de los criterios optados en dichas resoluciones, así como en las respectivas sentencias dictadas en diversos expedientes en cumplimiento a fallos de la Justicia Federal.

Luego entonces, en aplicación del principio de justicia integral y completa, este Órgano jurisdiccional considera necesario adoptar medidas tendientes a lograr que no vuelva a ocurrir tal situación con la que proceso electoral tras proceso electoral se enfrentan dichas etnias.

De ahí que ante la situación extraordinaria que este Tribunal aprecia en este juicio ciudadano, en la que se hizo evidente que dichas etnias invariablemente han tenido que enfrentarse cada proceso electoral con la conculcación a sus derechos político-electorales, se estima conducente formular las siguientes **consideraciones que sustentan los criterios o medidas que deberá adoptar**

⁴² Expedientes JDC-PP-142/2015; JDC-SP-128/2018 y acumulados, así como el incidente de incumplimiento tramitado en ese expediente; JDC-PP-01/2019; JDC-SP-02/2019 y el presente expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados.

el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para garantizar que se respeten los usos y costumbres de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, en lo concerniente a la designación de regidurías étnicas en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

2. Consideraciones

En términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el 1º, párrafo tercero, de la misma Constitución, es deber de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de los justiciables a contar con las condiciones necesarias que les permitan presentar en tiempo y forma sus demandas, escritos, promociones o cualquier constancia que se relacione con su derecho humano de acceder a la justicia electoral.

Este Tribunal estima conveniente establecer los criterios o las medidas necesarias que deberá adoptar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de lograr el efectivo goce del derecho de representación ante sus respectivos ayuntamientos, de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, específicamente asentadas en las comunidades de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

En ese escenario, es que este Tribunal advierte que se está ante una situación extraordinaria y recurrente tratándose de las etnias mencionadas, en tanto que se traduce en una vulneración reiterada a un derecho constitucional y en una franca conculcación de derechos humanos en perjuicio de comunidades indígenas que merecen un tratamiento especial frente al orden jurídico mexicano, sobre todo, tratándose de sistema electoral, donde debe de garantizarse su debida representación frente a los órganos de gobierno, como lo son los ayuntamientos.

Lo anterior obliga a procurar una *restitutio in integrum*, porque a pesar de lo determinado en las sentencias dictadas por este Tribunal y por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la adopción del mecanismo de insaculación optado por la responsable en los procesos electorales verificados desde dos mil quince al presente, respecto de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, como se ve, es una práctica que se ha repetido.

Por lo cual, **no sería suficiente la sola revocación del acto impugnado**, toda vez que es necesario implementar garantías para que las malas prácticas que dieron lugar a la violación de derechos humanos no se repitan en lo posterior, en tanto existe la factibilidad material de que tal conculcación se repita a los justiciables y a cualquier otro ciudadano indígena en la medida de que tales prácticas no se encuentren inhibidas a fin de asegurar el efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo.

Bajo ese contexto, es que esta situación recurrente ponderada bajo el tamiz de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia conduce a esta autoridad jurisdiccional a concluir que existen datos que corroboran las malas prácticas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que conducen a una violación reiterada a los derechos humanos de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, asentadas en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

3. Criterios mínimos a establecer

Por lo antes dicho, este Tribunal **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro de un plazo de **treinta días naturales** contados a partir del siguiente a aquél en el que le sea notificada esta sentencia, dicte las medidas que estime convenientes para que en el proceso electoral 2023-2024 y subsecuentes, dentro del procedimiento legal de designación de regidurías étnicas para los municipios de **Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado**, relativas a las etnias **Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo**, se respeten los usos y costumbres de éstas, lo que debe de incluir:

- Implementación de medidas encaminadas al estudio e investigación integral y oportuna de sus usos y costumbres, así como de su estructura organizacional, para la designación de las regidurías étnicas relativas.
- Procurar la actualización periódica de dicha información, de tal manera que se garantice que cada proceso electoral se cuente con los datos idóneos y pertinentes de cada una de las etnias en esos municipios.
- Observar las medidas a tomar desde una perspectiva intercultural.

Lo anterior, se obtiene de lo resuelto en el presente juicio, y entre otros, de los medios de impugnación definidos en los expedientes RA-TP-141/2015 (etnia Yoreme-mayo), RA-PP-142/2015 (etnia Cucapáh); RA-TP-144/2015 (etnia Yaqui); RA-PP-145/2015 (etnia Tohono O'otham); JDC-SP-128/2018 (etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo) y el presente JDC-TP-106/2021 y acumulados.

Las precitadas **garantías de no repetición** aquí ordenadas, se ajustan a los estándares de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad**, exigibles a las medidas reparatorias de esta naturaleza, como se demuestra a continuación:

i. Idoneidad de las medidas.

La idoneidad de las medidas ordenadas deriva de que se garantice que la responsable lleve a cabo las acciones conducentes a cumplir con el respeto de los usos y costumbres de las comunidades indígenas, a través del despliegue de acciones previas a la verificación del procedimiento de designación de regidurías étnicas, sin que se aprecie la existencia de medidas distintas o la posibilidad de implementar instrumentos distintos a lo decidido que resulten conducentes para concretar el fin que se persigue.

Asimismo, en el caso concreto, la idoneidad de las medidas está íntimamente ligadas con el principio de necesidad, tal y como se verá a continuación.

ii. Necesidad de las medidas.

El principio de necesidad que aquí se atiende no implica que las medidas ordenadas sean la única opción disponible, sino que se trata de las que son disponibles para el ámbito de atribuciones de este Tribunal, en tanto que

cualquier otra corre por el cauce de las facultades propias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese contexto, se considera que las medidas ordenadas son necesarias porque sólo a través de éstas se puede alcanzar efectivamente el fin perseguido, esto es, garantizar la no repetición de los actos de los que se adolecen las personas que se ostentan como integrantes de las etnias comparecientes en el expediente en que se actúa.

En el caso, lo que es necesario y que quedó asumido con las medidas que a modo de **garantías de no repetición** fueron ordenadas es que en los procesos electorales sucesivos al que se acaba de verificar en nuestra entidad federativa, no se presenten eventualidades en las personas que se autodeterminen como integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui o Yoreme-mayo, en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, repitan la misma situación relativa a la afectación de sus usos y costumbres, ya sea por la adopción del procedimiento de insaculación como método para designación de regidurías étnicas en esos municipios o por la falta de investigación en cuanto a qué autoridad étnica es la legítima para intervenir en cualquier procedimiento de esa índole.

Es por esto mismo, que la violación de derechos humanos constatada por este Tribunal es considerada indicativa en grado urgente de la necesidad de que se instrumenten las medidas para que no se repitan este tipo de conculcaciones y, por lo cual, se decide ordenar las medidas que como **garantías de no repetición** fueron detalladas, en tanto que de otra forma persiste la posibilidad real de que continúen presentándose casos en los que los ciudadanos indígenas puedan verse obstaculizados en la reparación a violaciones de sus derechos fundamentales originadas en malas prácticas que se traducen en la conculcación del ejercicio del derecho fundamental de autonomía y representación.

iii. Proporcionalidad en sentido estricto.

Asimismo, las medidas que a modo de **garantías de no repetición** son ordenadas son proporcionales en sentido estricto. Para ello, es menester sopesar si el grado de satisfacción de la finalidad legítima perseguida por éstas

es o no equivalente al grado de posible afectación a las atribuciones propias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese sentido, el grado de intensidad en la posible afectación a las atribuciones del citado organismo no se actualiza en tanto sus obligaciones del respeto a los derechos humanos de las comunidades indígenas, que es el fin legítimo perseguido por las medidas adoptadas, de tal manera que no se estaría trastocando ninguna de las esferas competenciales que no sean propias de este Tribunal y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Estas medidas son ordenadas porque se atiende a una necesidad imperiosa, particularmente la de garantizar que en un Estado democrático de Derecho no se repitan las mismas prácticas en torno a las etnias mencionadas, que implican una merma al ejercicio de sus derechos político-electorales, que a su vez configuran derechos fundamentales, lo cual fortalecerá su ejercicio y participación en la vida política del país y la inhibición de prácticas que se traduzcan en un incumplimiento fáctico a las disposiciones de derechos humanos.

Finalmente, cabe precisar que el criterio que, en vía de **garantías de no repetición**, adopta este Tribunal no constituyen medidas novedosas en materia electoral, pues de forma previa ya han sido implementado instrumentos similares tendentes a generar una progresividad en la protección de los derechos humanos, como fue la reparación integral que en aras de tutela del acceso efectivo a la justicia, decidió la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-135/2018 y en protección de grupos vulnerables (personas con discapacidad y la niñez), tal cual lo decidió la Sala Regional Especializada en los Procedimientos Especiales Sancionadores SRE-PSC-27/2016 y SREPSC- 99/2017.

4. Cumplimiento

Con independencia de lo ordenado en el punto Considerativo **OCTAVO** de esta sentencia, acorde con lo antes argumentado, **se vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, dentro del plazo de **treinta días naturales**, **dé cumplimiento** a la instrumentación de las **garantías de no repetición** que aquí se ordenan, para lo cual deberá remitir copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

DÉCIMO PRIMERO. Síntesis

Las partes actoras tienen razón, por tanto, este Tribunal elimina la designación de regidurías étnicas de los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado y la entrega de las constancias respectivas, realizada en el proceso electoral 2020-2021.

Por lo tanto, el Instituto Estatal Electoral debe de realizar un nuevo procedimiento de designación de regidurías étnicas de esos municipios, en el que se respeten los usos y costumbres de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, así como el principio de paridad.


Asimismo, se dictan garantías de no repetición a favor de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, consistentes en medidas que ordena el Tribunal al Instituto Estatal Electoral para que se asegure el respeto de sus usos y costumbres en los procedimientos de designación de regidurías étnicas de los municipios mencionados.

El Instituto Estatal Electoral debe informar al tribunal el cumplimiento de lo anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. Traducción y difusión

A fin de que se facilite el conocimiento general de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, el contenido y alcance de lo resuelto por este Tribunal, se **ordena fijar** en los estrados de este Tribunal, el resumen oficial en español de la presente sentencia y, en su oportunidad, la traducción del mismo en las respectivas lenguas de esas etnias, así como de los puntos resolutivos.

En consecuencia, a fin de lograr tal propósito, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal** para que coordine todas las actuaciones necesarias para lograr la traducción correspondiente.

 Lo anterior con fundamento en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; así como los diversos 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; que reconocen los derechos lingüísticos

de las poblaciones indígenas; y en relación al Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas⁴³.

Dichos documentos deben hacerse del conocimiento a las mencionadas etnias, de ser pertinente, de manera fonética por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés a la colectividad, por lo cual será necesaria la intervención de las autoridades municipales.

Por lo tanto, **se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que adopten las medidas necesarias y, por la vía que se estime más idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, de manera oral el resumen y traducción del mismo a la lengua indígena, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes.

Ello deberá realizarse respecto de la síntesis de la presente sentencia, en un primer momento, en sus versiones en español y, una vez que se obtenga su traducción, en las lenguas correspondientes a tales etnias; todo esto en los lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda y, en su caso, realice la difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.

Finalmente, una vez que se cuente con la traducción de la síntesis de la presente sentencia y puntos resolutiveos, tanto su versión en español como en la lengua de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, deberán hacerse del conocimiento a las partes actoras de cada uno de los medios de impugnación que integran el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el Considerativo **OCTAVO**, se declaran **esencialmente fundados** los agravios hechos valer por las partes

⁴³ Consultable en la siguiente liga de internet: <https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf>

actoras de los medios de impugnación que integran el expediente **JDC-TP-106/2021 y acumulados**, en relación a la ilegalidad del procedimiento de insaculación aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

SEGUNDO. Conforme a lo decidido en el Considerativo **NOVENO**, **se revoca** el Acuerdo **CG291/2021**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la parte conducente que realizó la designación de regidurías étnicas de los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado; así mismo, **se dejan insubsistentes** las constancias que fueran otorgadas a favor de quienes resultaron electas o electos en el procedimiento de insaculación realizado con motivo de dicho Acuerdo.

TERCERO. Con base en el mismo Considerativo **NOVENO**, **se ordena reponer el procedimiento de designación de las regidurías étnicas en los citados municipios**; para lo cual, se vincula a la autoridad administrativa electoral para los efectos precisados en el mismo.

CUARTO. Por la insubsistencia decidida en cuanto al Acuerdo **CG291/2021**, en términos del Considerativo **NOVENO**, se revoca el Acuerdo **CG294/2021**, donde se aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades étnicas para integrar los ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

QUINTO. Según lo razonado en el Considerativo **DÉCIMO**, se dictan **garantías de no repetición** en favor de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-mayo, asentadas en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

SEXTO. Hecho lo ordenado en la presente sentencia, en términos de los Considerativos **NOVENO** y **DÉCIMO**, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional, de su cumplimiento.

SÉPTIMO. En los términos precisados en el Considerativo **DÉCIMO SEGUNDO**, **se ordena fijar** en los estrados de este Tribunal, el resumen oficial en español.

de la presente sentencia y, en su oportunidad, la traducción del mismo en las respectivas lenguas de esas etnias, así como de los puntos resolutivos; así mismo, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que realice las diligencias de difusión ordenadas en dicho apartado, en coordinación con las autoridades municipales correspondientes.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el diez de agosto de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Ñíguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÑÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL**